Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo (NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DECLARACIÓN DE TESTIGO EN LOS PROCESOS CIVIL Y PENAL

RESUMEN: El presente trabajo desarrolla el tema "Declaración de testigo en los procesos civil y penal", En el primer punto se da un desarrollo doctrinal referente a la importancia histórica del testimonio, así como su concepto, características y diferencias entre el proceso penal y civil. En el Segundo Punto se estableces un marco normativo referente al tema, para concluir en el tercer punto con un desarrollo jurisprudencial en donde se exponen diversos tópicos sobre el tema tanto en materia civil como penal.

Índice de contenido

1DOCTRINA
A.De la importancia histórica del testimonio
B.Concepto de Testimonio y sus caractéres
C.Diferencias en el proceso penal y civil
D.El Testimonio como declarción expresa
2NORMATIVA
Código Procesal Penal
Testimonio
Facultad de abstención10
Anticipo Jurisdiccional de Prueba14
Prueba Anticipada18
Declaración de testigo20
3JURISPRUDENCIA32
A.DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN MATERIA CIVIL
1. Procedimiento a seguir Personas residentes en el extranjero

2. Declaración rendida ante notario público no es idónea33
3. Inadmisibilidad para contrarrestar el contenido de los actos
establecidos mediante documentos33
38
4. Imposibilidad de la parte de ofrecerse como testigo de sí
mismo38
5.Fundamento de la imposibilidad de otorgar validez a
declaraciones rendidas en sede administrativas o ante Notario
Público41
6.Innecesario ratificarla en sede judicial cuando ha sido
rendida en sede administrativa respetando las garantías del
debido proceso
7. Declaración de testigo sobre situaciones que tuvo
conocimiento a través de información brindada por terceras
personas
8. Análisis sobre las limitaciones al principio de libertad
probatoria como medio para acreditar convenciones o actos
jurídicos51
9. Posibilidad de reducción de testigos54
10.Imposibilidad de repreguntar a un testigo que mediante
aclaración la varía provoca nulidad absoluta55
11. Evacuación de la prueba testimonial en ausencia de la
amparada57
DECLARACIÓN DE TESTIGO EN EL PROCESO PENAL
1.Aspectos generales de la Declaración de testigo en el
proceso penal58
2. Valoración y distinción con la declaración de testigo64
3. Necesario exponer las razones objetivas por las cuales se
cuestiona o se rechaza un testimonio65
4. Potestades del juez y de las partes durante el
interrogatorio al testigo67
5. Falta de juramentación no afecta la valoración que se haga
de lo declarado69
6.Reglas y consecuencias de la citación e incomparecencia de
los declarantes

В

7. Análisis sobre la posibilidad de considerarla parcialmente
8.Contradicciones o diferencias en puntos específicos,
atribuibles a la percepción personal que condiciona la forma
de indicar un hecho, no le resta credibilidad
9. Proceso de percepción, memorización y evocación de los
hechos cambian de una persona a otra e impiden exigir
declaraciones idénticas76
10. Factores que contribuyen a crear cambios en los relatos
vertidos sin que ello sea considerado una alteración a la
verdad77
11.Potestades del juez y de las partes durante el
interrogatorio al testigo78
12.Improcedente incorporar al debate testimonio recabado por
esa vía cuando el deponente puede comparecer a juicio y
declarar80
13. Teoría de la capacidad de rendimiento o niveles de examen
sobre la credibilidad de la probanza87
14.Declarante que no ha estado incomunicado de los otros
deponentes no afecta la recepción de su testimonio en el
juicio90

1 DOCTRINA

A.De la importancia histórica del testimonio

[GADEA NIETO Daniel]

"En la época primitiva, en todos aquellos casos en los cuales el imputado confesaba el crimen, no había ningún problema para efectos de la condena. Pero no todas las personas aceptaban los cargos imputados, por lo cual era necesario recurrir a otras personas para que relataran lo que conocían de los hechos.

En esta época el testigo empezó a tener relevancia sobre todo en virtud del puro desarrollo de la escritura, además de que sólo unos pocos sabían leer y escribir.

En el derecho Justiniano se hacía la distinción entre testigos judiciales e instrumentales, siendo los primeros los que mandan lo que conocían respecto del hecho investigado, mientras que los segundos asistían a la celebración de un acto o contrato a ruego de las partes para dar fe de su otorgamiento.

En el derecho romano era necesario que para que ciertos actos tuvieran carácter legal, debían ser llevados a cabo ante testigos. En materia criminal, la declaración de un testigo era totalmente obligatoria y se castigaba severamente a los que faltaban a la verdad.

En el derecho español, en las Partidas, se establece claramente la utilización de testigos, siendo tal medio probatorio de mayor relevancia procesal que la prueba escrita. El testimonio era considerado como obligatorio e indispensable para favorecer a la justicia.

En el derecho escandinavo se exigía la presencia de testigos en ciertos actos y contratos.

B. El testimonio en la actualidad.

En materia penal el testimonio ocupa un lugar muy destacado en la

actualidad.

Para poder alcanzar la verdad real a la cual aspira el proceso penal, el juez encargado de la investigación deberá necesariamente muchas veces recurrir a personas que puedan ayudar en la labor de juzgamiento.

"El juez puede dejar de lado escritos, confesiones e indicios pero difícilmente podrá juzgar sin testigos que son para él, los ojos y oídos de la justicia".

El testigo viene a establecer en materia criminal no sólo lo que él mismo ha percibido con respecto del hecho, sino que también puede referirse a situaciones que hagan al delito, para poder apreciar las causas y motivaciones posibles.

El testigo tiene eso sí un rol muy específico, pues debe narrar a la autoridad lo percibido, pero no va a expresar su opinión o su juicio de valor sobre la gravedad de los hechos o respecto de la responsabilidad del autor.

A veces es difícil centrar bien el verdadero rol de un testigo, pues los abogados mismos, fiscales y jueces, equivocadamente, llevan al testigo, frecuentemente, a establecer apreciaciones respecto de los hechos, lo cual no les corresponde.

Aunque utilizada en la actualidad de manera muy frecuente, la prueba testimonial no es del todo segura, pues muchas veces ella da pie a errores voluntarios o involuntarios.

Claro que no se da la misma situación respecto del testigo en las diferentes ramas del derecho y existen diferencias sensibles, por ejemplo entre la rama civil y la penal en materia testimonial.

B.Concepto de Testimonio y sus caractéres

[CAFFERATA NORES José I.]²

a) Por ser una consecuencia natural del uso de la palabra hablada como forma de comunicación entre los hombres, el testimonio es un

medio de prueba "tan viejo como la humanidad", y "el más antiguo, junto con la confesión". La posterior aparición de nuevos tipos de prueba con pretensiones de mayor eficacia conviccional (como el documento, la pericia, etc.) no ha ocasionado una limitación sustancial en el uso del testimonio. Hoy en día, la prueba más común en los procesos penales sigue siendo la testimonial.

- b) Se ha dicho que el fundamento probatorio del testimonio tiene "por base la experiencia, la cual muestra que el hombre, por regla general, percibe y narra la verdad, y sólo por excepción se engaña o miente". Pero esta afirmación ha sido contradicha, señalando que "una tal presunción sería contraria a la realidad, ya que el hombre es instintivamente mendaz, no sólo cuando tiene directo interés de serlo, sino también cuando supone que el decir la verdad pueda favorecer o perjudicar a otros".
- c) No hace falta tomar posición4 en esta polémica para expresarse sobre el punto. Como el proceso se refiere "a un fragmento de vida social, a un episodio de convivencia humana", es "natural e inevitable que se lo represente mediante vivas narraciones de personas". En efecto: establecido que el juez penal tiene la obligación de echar mano de todos los medios que le permitan lograr una reconstrucción conceptual del hecho que investiga, y aceptado que los hombres pueden percibir la realidad por medio de sus sentidos y luego trasmitir a otros esas percepciones, surge a simple vista la necesidad de que aquel funcionario tome contacto con quienes puedan haber adquirido así conocimiento de los acontecimientos sobre los cuales versa el proceso, a fin de que le trasmitan lo que sepan.

Es cierto que no siempre la percepción de la realidad será fiel y que no siempre la trasmisión será veraz, pero estas circunstancias no bastan para descalificar genéricamente al testimonio como medio de prueba. Sí, en cambio, deberán ser tenidas principalmente en cuenta al momento de valorar la eficacia probatoria de la declaración en cada caso particular, y el juez podrá apartarse

razonadamente de la versión del testigo, por alguno de aquellos defectos en la percepción de los hechos o en su trasmisión6.

Concepto. — Conforme a las nociones precedentemente expuestas, cabe decir que testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos.

C.Diferencias en el proceso penal y civil

[GADEA NIETO Daniel]³

A. Materia civil.

En el derecho civil los testigos son utilizados para la celebración de ciertos actos y contratos, a efectos de que puedan dar testimonio de actos ocurridos en su presencia.

Sin embargo en el proceso civil, la prueba documental es preferida al testimonio. Por esta razón, en la actualidad, no se acepta el testimonio como prueba del negocio o acto jurídico, cuyo objeto exceda de determinado valor. El artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles establece que "no es admisible la prueba testimonial para demostrar la convención o acto jurídico cuyo objeto tenga un valor mayor al diez por ciento de la suma mínima que se haya fijado para la procedencia del recurso de casación. En tal caso, toda convención o acto jurídico deberá constar en un documento público o privado".

Sin embargo, la prueba testimonial es admisible para comprobar actos jurídicos cuyo objeto tenga un valor mayor al indicado anteriormente, para efectos de comprobar las convenciones que haya habido entre las partes, cuando exista un principio de prueba por escrito o cuando haya sido imposible, al que invoca la prueba testimonial procurarse una literal, o cuando a consecuencia de caso fortuito, haya perdido la que se había procurado.

También es admisible la prueba testimonial, según la legislación civil aunque el objeto que constituya la materia de la obligación exceda del valor citado, si el acreedor limita su reclamo a ese valor y renuncia al exceso.

No obstante lo anterior, los tribunales civiles podrían en la práctica permitir prueba testimonial, más allá del límite indicado, incluso excediendo los cincuenta mil colones, teniendo en cuenta las cualidades de las partes, la naturaleza de la convención o acto jurídico y cualquier otra circunstancia.

En materia civil, luego, los hechos puros y simples podrán ser probados por medio de testigos, cualquiera que sea la importancia de la cuestión en la cual se trate de establecer su existencia.

Cuando la prueba verse en materia civil sobre un acto jurídico que no sea una convención, para determinar si se admite o no la prueba testimonial, la legislación procesal civil señala que "deberá considerarse el acto en lasconsecuencias que pretenda deducir de él, la parte que lo alegue".

Por su parte, el tratadista Brenes Córdoba considera la prueba testimonial como fundamental:

"Se necesita recurrir a ella con harta frecuencia, porque fuera de la contratación mayor, multitud de hechos productores de resultados jurídicos que a cada momento se producen, no tienen otra manera de ser comprobados que el testimonio de las personas que los presencian".

D.El Testimonio como declarción expresa

[ETTORE DOSI]4

Afirmar que la actividad llevada a cabo por el testigo en el momento de la transmisión del conocimiento del hecho puede encuadrarse bajo el paradigma de los actos declarativos, significa formular una observación que sirve para captar solo un aspecto genérico y, por lo tanto, superficial de aquella actividad.

Quien quiera penetrar más allá de lo que se manifiesta en forma solo genérica y superficial, debe necesariamente estudiar el problema dirigido a determinar el tipo de declaración contenida en el acto testimonial.

Para este fin, parece conveniente partir de la consideración según la cual toda declaración se vincula a un comportamiento expresivol, es decir, encaminado a expresar un pensamiento2. En cuanto tal, el comportamiento expresivo puede considerarse como una actitud objetivamente orientada a un programa al cual puede atribuírsele un significado sociaL.

Entendido en este sentido, el comportamiento expresivo puede consistir tanto en una declaración expresa como en una declaración tácita (o, se requiere tener en cuenta una puntualización sugerida dentro de la teoría general, tanto en una declaración toutcourt como en un comportamiento conclusivo4).

La diferencia entre declaración expresa y declaración tácita surge no bien se mira el modo de manifestarse del contenido expresivo. Este último, si en el ámbito de la declaración expresa brota de un conjunto de símbolos, en el ámbito de la declaración tácita puede deducirse de una mera actividad del sujeto.

Se advierte en seguida que, si a la declaración expresa puede atribuírsele el carácter de manifestación directa, la declaración tácita atribuir se le puede el carácter de manifestación indirecta.

En consideración a esto, puede afirmarse que, si el primer tipo de declaración constituye un hecho de significación completa, el segundo tipo de declaración expresa un hecho de significación equívoca o, mejor, un hecho de significación valorable con arreglo a la costumbre social o a las convenciones.

2 NORMATIVA

Código Procesal Penal⁵

Testimonio

ARTICULO 204.- Deber de testificar

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que lepuedan deparar responsabilidad penal.

Facultad de abstención

ARTICULO 205.- Facultad de abstención

Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge o conviviente, con más de dos años de vida en común, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio. Ellas podrán ejercer esa facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

ARTICULO 207.- Citación

Para el examen de testigos, se librará orden de citación.

En los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar espontáneamente.

Si, el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

ARTICULO 208.- Compulsión

Si el testigo no se presenta a la primera citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si, después de comparecer, se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se comunicará ese hecho al Ministerio Público.

ARTICULO 209.- Residentes en el extranjero

Si el testigo se halla en el extranjero, se procederá conforme a las reglas nacionales o del Derecho Internacional para el auxilio judicial.

Sin embargo, podrá requerirse la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que sea interrogado por el representante consular, por un juez o por un representante del Ministerio Público, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

ARTICULO 210.- Aprehensión inmediata

El tribunal podrá ordenar la aprehensión de un testigo cuando haya temor fundado de que se oculte o se fugue. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración y no podrá exceder de veinticuatro horas.

El Ministerio Público podrá ordenar la aprehensión del testigo por el plazo máximo de seis horas, para gestionar la orden judicial.

ARTICULO 211.- Forma de la declaración

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará juramento y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad.

Si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, podrá autorizársele para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de él, pero el testigo no podrá ocultar su identidad ni se le eximirá de comparecer en juicio. A

continuación, se le interrogará sobre el hecho.

ARTICULO 212. - Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de mujeres, de menores agredidos o de personas agredidas sexualmente, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el Ministerio Público o el tribunal, en su caso, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas personas.

La misma regla se aplicará cuando algún menor deba declarar por cualquier motivo.

Anticipo Jurisdiccional de Prueba

ARTICULO 293. - Anticipo jurisdiccional de prueba

Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproductible, que afecte derechos fundamentales, o deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que

el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas por este Código.

ARTICULO 294.- Urgencia

Cuando se ignore quién podría ser el imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo anterior es de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y este practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas y, de ser necesario, designará un defensor público para que participe en el acto.

Cuando se ha procedido por urgencia, después de practicado el acto, deberá ser puesto en conocimiento de las partes.

No se podrá prescindir de la citación previa en los casos en que deba recibirse declaración a un testigo ante la posibilidad de que olvide circunstancias esenciales.

ARTICULO 351.- Testigos

Seguidamente, quien preside llamará a los testigos; comenzará por los que haya ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por el querellante y las partes civiles y concluirá con los del imputado.

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. Después de hacerlo, quien preside podrá ordenar que continúen incomunicados en la antesala, que presencien la audiencia o se retiren.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo; pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

ARTICULO 352.- Interrogatorio

Después de juramentar e interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su informe o declaración, quien preside le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba.

Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el tribunal considere conveniente y se procurará que la defensa interroque de último.

El fiscal podrá interrogar sobre las manifestaciones que el testigo le haya hecho durante la investigación.

Luego, los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo.

Quien preside moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocatoria de las decisiones de quien preside, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen.

Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento.

ARTICULO 353.- Incomparecencia

Cuando el perito o testigo, oportunamente citado, no haya comparecido, quien preside ordenará que sea conducido por medio de la fuerza pública y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia.

Si el testigo no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continuará con prescindencia de esa prueba.

Código Procesal Civil⁶

Prueba Anticipada

ARTÍCULO 250.- Reconocimiento judicial, pruebas pericial y testimonial. Antes de presentar la demanda, o antes de que se ordene la práctica de las pruebas, podrá solicitarse y decretarse reconocimiento judicial cuando haya urgencia en hacer constar el estado de los lugares y el estado, la calidad o la condición de las cosas, susceptibles de apreciación por el juez y que pueden cambiar o desaparecer en cualquier momento. El reconocimiento

podrá completarse con prueba pericial, si es apropiada a criterio del juez.

(Párrafo y epígrafe así reformados por el artículo 4° de la ley N° 7421 de 18 de julio de 1994)

También podrá solicitarse y decretarse, en las oportunidades dichas, examen de testigos, cuando éstos sean ancianos o estén para ausentarse indefinidamente del país, y cuando haya otro motivo por el cual pueda temerse la imposibilidad de su examen en la fase probatoria.

ARTÍCULO 251. - Citación a la parte contraria.

La parte contraria será citada para que presencie la práctica de la prueba, salvo que dicha parte no fuere conocida o no residiere en el país, y no tuviere apoderado, en cuyo caso se citará al representante de la Procuraduría General de la República y al curador ad hoc que ha de nombrarse.

En casos muy calificados, a criterio del juez, el reconocimiento judicial podrá decretarse sin citación previa. Si la parte contraria concurriere a pesar de no haber sido citada, podrá intervenir en ella. En caso contrario, el resultado deberá notificársele dentro del plazo de los ocho días posteriores a su celebración

ARTÍCULO 252.- Valor probatorio, y quiénes pueden pedirlo.

La prueba anticipada prevista en el artículo 250 valdrá como prueba y será admisible en juicio, si en realidad hubiere llegado a ocurrir el hecho alegado para anticiparlas, salvo el caso de ancianidad de testigos.

Podrá pedirse no sólo por quien quiera preparar una demanda, sino también por aquél que pretenda probar una excepción.

ARTÍCULO 253.- Facultades del juez y recursos.

El juez ordenará recibir la prueba anticipada si es fundado el motivo invocado.

Podrá admitir también otras pruebas anticipadas, además de las que se mencionan en este capítulo, si son oportunas y conducentes.

La resolución del juez será apelable en ambos efectos sólo cuando se niegue la práctica de la prueba.

ARTÍCULO 318.- Medios de prueba.

Son medios de prueba los siguientes:

,				١
(٠	•	•)

2) Declaración de testigos

Declaración de testigo

ARTÍCULO 351.- Admisibilidad.

No será admisible la prueba testimonial para demostrar la convención o acto jurídico cuyo objeto tenga un valor mayor al diez por ciento de la suma mínima que se haya fijado para la procedencia del recurso de casación.

En tal caso, toda convención o acto jurídico deberá constar en un documento público o privado. Para lo anterior regirá la suma vigente a la fecha de la celebración de la convención o acto jurídico.

Para la estimación del objeto de la convención o acto jurídico no se tomarán en cuenta los frutos, intereses u otros accesorios.

Sin embargo, la prueba testimonial será admisible para comprobar actos jurídicos cuyo objeto tenga un valor mayor al indicado, y para comprobar las convenciones que haya habido entre las partes, en los siguientes casos:

- 1) Cuando exista un principio de prueba por escrito.
- 2) Cuando haya sido imposible al que invoca la prueba testimonial procurarse una literal, o cuando, a consecuencia de caso fortuito, haya perdido la que se había procurado.

Será admisible la prueba testimonial aunque el objeto que constituya la materia de la obligación exceda del valor indicado, si el acreedor limita su reclamo a ese valor y renuncia al exceso.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los tribunales podrán permitir la prueba testimonial más allá del límite indicado en el párrafo primero, teniendo en cuenta las cualidades de las partes, la naturaleza de la convención o acto jurídico y cualquier otra circunstancia.

Los hechos puros y simples podrán ser probados por medio de testigos, cualquiera que sea la importancia de la cuestión en la cual se trate de establecer su existencia.

ARTÍCULO 352.- Consecuencias del acto jurídico.

Cuando la prueba verse sobre un acto jurídico que no sea una convención, para determinar si la prueba testimonial es o no admisible, deberá considerarse el acto en las consecuencias que pretenda deducir de él la parte que lo alegue.

Sin embargo, los pagos parciales de una deuda, que juntos asciendan a más del valor indicado en el párrafo primero del artículo anterior, no se podrán comprobar con testigos sino hasta la concurrencia de ese valor.

ARTÍCULO 353.- Inadmisibilidad.

Cuando un acto jurídico se haga constar en un documento público o privado, no se recibirá prueba alguna de testigos contra o fuera de lo contenido en el documento, ni sobre lo que se pueda alegar que se dijo antes, al tiempo o después de su redacción, aun cuando se trate de una suma menor de diez mil colones (10.000).

ARTÍCULO 354.- Indicación de hechos.

El testigo será examinado sobre los hechos que hubiere indicado la parte proponente, sin interrogatorio formal. Esa indicación deberá hacerse por escrito al ofrecer la prueba.

ARTÍCULO 355.- Repreguntas.

Los litigantes podrán repreguntar a los testigos en el acto de su examen. Dichas repreguntas versarán sobre los hechos relatados por el testigo, y se formularán una vez terminado el interrogatorio de la parte proponente. El juez calificará la procedencia de las preguntas. Se

rechazarán las que no se refieran al objeto de la prueba. A cada litigante sólo se le dará un turno para repreguntas.

ARTÍCULO 356.- Señalamiento.

El juez señalará la hora y el día para la audiencia en la que deban declarar los testigos.

Si su número lo permite, declararán en una sola audiencia; en el caso contrario, el juez continuará su recepción en la fecha más próxima posible, para lo cual aplicará lo dicho en el párrafo segundo del artículo 316.

Si no concurrieren a una primera audiencia todos los testigos ofrecidos, a petición de la parte proponente, el juez hará un

nuevo señalamiento para los que no se hubieren presentado. Este nuevo señalamiento sólo podrá concederse por una vez, y la petición deberá hacerse en la audiencia o dentro de los tres días posteriores, siempre que se presente la orden de citación debidamente diligenciada conforme lo establece el artículo 361.

En la audiencia la solicitud podrá hacerse oralmente.

ARTÍCULO 357.- Generales de ley.

A cada testigo se le preguntará:

- 1) Su nombre, los apellidos, la edad, la profesión u oficio y el domicilio.
- 2) Si es pariente por consanguinidad o afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.
- 3) Si es dependiente o empleado del que lo presenta, o si tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses o de dependencia.
- 4) Si tiene interés directo en el proceso o en otro semejante.
- 5) Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes, o su compañero de oficina o de trabajo.

El juez interrogará al testigo verbalmente sobre cada una de las preguntas indicadas en los incisos 2) a 5), y sólo consignará la respuesta cuando ésta sea afirmativa; es decir, cuando el testigo manifieste que tiene alguna o algunas de las relaciones con las partes o con el proceso que las referidas preguntas prevén. En caso contrario, bastará con advertir que se hicieron al testigo las preguntas dichas y que sus contestaciones fueron negativas.

ARTÍCULO 358.- Práctica de la audiencia.

Los testigos declararán bajo juramento y advertidos de las penas con que la ley castiga el delito de falso testimonio; su declaración versará sobre hechos puros y simples, y estarán obligados a dar razón de su dicho, lo cual deberá exigirles el juez.

A la audiencia sólo podrán comparecer las partes y sus abogados; no obstante, el juez podrá permitir la presencia de otros abogados y de estudiantes de Derecho, para fines didácticos.

Una vez que el juez haya hecho las preguntas al testigo conforme con lo dicho en el artículo 354, las partes o sus abogados podrán hacer sus repreguntas; podrán éstos repreguntar en ausencia de la

parte, pero sólo cuando sean apoderados judiciales. Repreguntará primero la parte proponente.

Los testigos declararán seguidamente, procurando que unos no se comuniquen con otros, para lo cual podrán retirarse los que lo hayan hecho.

No será permitido dirigirles preguntas de apreciación, ni consignar opiniones suyas. Podrán leer su declaración o, en su defecto, la leerá el juez o el secretario, y se harán constar estas circunstancias.

De la diligencia se extenderá un acta que firmarán el testigo, las partes, los abogados, los apoderados, el juez y el secretario, acta a la cual le será aplicable lo dicho en el artículo 152.

ARTÍCULO 359.- Oposición a preguntas y repreguntas.

Si una parte se opusiera a una pregunta o repregunta, el juez hará pasar al testigo a otro departamento para que no se entere del debate. El juez no consignará los debates sobre admisión de preguntas o repreguntas; simplemente hará constar la oposición, de la parte, en la forma más lacónica posible, y la resolución que

dicte. Resuelta la oposición, hará pasar de nuevo al testigo.

Las protestas se harán en escritos separados. La parte, o el defensor de ésta, que insinuare la respuesta al testigo, será retirado de la audiencia.

ARTÍCULO 360.- Ausencia del deber de declarar.

No estarán obligados a declarar como testigos:

- 1) Los que por razón de su estado o profesión tengan noticia de hechos que se les hayan comunicado confidencialmente.
- 2) Los que sean examinados sobre hechos que importen responsabilidad penal contra el declarante o contra su cónyuge, ascendiente, descendiente o parientes colaterales hasta el tercer grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 361.- Citación.

Si la parte proponente lo considerare, necesario, podrá solicitar verbalmente al juez que cite a los testigos ofrecidos, cuya orden extenderá por escrito. La citación se hará por medio de la parte interesada, quien devolverá al juzgado las órdenes debidamente firmadas por los testigos, a más tardar en el acto de la audiencia. Si la parte lo solicitare, la citación también podrá hacerse por el notificador.

Para que el testigo esté obligado a comparecer, se le deberá solicitar con dos días de antelación, por lo menos, al señalado para su examen. No obstante lo dicho, el testigo podrá presentarse voluntariamente.

Sólo en casos calificados, a criterio del juez, y siempre que el testigo hubiere sido debidamente citado para los dos señalamientos anteriores, se hará un tercer señalamiento, caso en el cual será traído por la fuerza pública; al mismo tiempo se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad penal correspondiente, por medio de una nota, para lo de su cargo.

ARTÍCULO 362.- Gastos.

Los gastos y perjuicios que tuvieren los testigos serán satisfechos por la parte proponente. No habiendo avenencia entre la parte y el testigo, el juez fijará la cantidad sin ulterior recurso, y prevendrá a la parte que la pague sin dilación. Si el proponente resultare victorioso y favorecido con la condenatoria

en costas procesales, tendrá derecho a que el vencido le haga el reembolso correspondiente.

ARTÍCULO 363.- Declaración en la casa o en la oficina.

A las personas enfermas y a las mujeres en estado avanzado de gravidez, atendidas las circunstancias, el juez podrá recibirles declaración en su casa.

A los miembros de los Supremos Poderes, magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, al Contralor y Subcontralor de la República, arzobispos, obispos diocesanos, diplomáticos, jueces superiores y jueces de primera instancia, se les recibirá la declaración en sus respectivas oficinas.

ARTÍCULO 364. - Declaración ante un juez comisionado.

Si el testigo no residiera en el lugar en el que se sigue el proceso, podrá ser examinado por el juez que corresponda, para lo cual le enviará la comisión respectiva. En cuanto al interrogatorio, se aplicará lo dicho en el artículo 354.

El	juez	comi	Lsi	onado	ten	drá	amplia	fac	ultad	para	admit	ir y	rechazar
rep	pregun	ntas	У	resol	ver	toda	clase	de	incid	lencia	s que	se	presentan
al	recib	oirse	1	a decl	ara	ción	•						

ARTÍCULO 365.- Número máximo de testigos.

Los litigantes podrán presentar hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que intenten demostrar. El juez podrá reducirlos a dos o tres, cuando lo considere suficiente.

ARTÍCULO 366.- Intérpretes.

Si el testigo no supiere el idioma español, dará su declaración por medio de un intérprete que será nombrado por el juez; si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete.

ARTÍCULO 367.- Nuevo señalamiento y careo.

Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la que el juez señale.

En cualquier momento en que el juez lo considere conveniente, podrá ordenar el careo entre los testigos, o entre los testigos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares se hiciere difícil o imposible el careo, el juez podrá disponer nuevas declaraciones separadas, de acuerdo con el interrogatorio que formule.

3 JURISPRUDENCIA

A.DECLARACIÓN TESTIMONIAL EN MATERIA CIVIL

1.Procedimiento a seguir Personas residentes en el extranjero [TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA]⁷

"I.- Apela el apoderado de los ejecutantes, exigiendo que

previamente a la confesión de los señores Cabrera (exigida por la Municipalidad accionada), se realice el depósito de los gastos relativos al transporte, alojamiento, alimentación e indemnización del tiempo invertido por ellos. A esto se ha negado el Juzgado a quo, señalando que tales rubros han de ser cubiertos por los propios confesantes. Es preciso señalar al respecto, que de acuerdo con el artículo 349 del Código Procesal Civil, el pago previo de las sumas indicadas, tan solo es pertinente cuando la prueba deba evacuarse en el tribunal donde se tramita el proceso, pese a que el confesante reside en lugar distinto. En otras palabras, siempre que la persona por declarar o confesar deba trasladarse, necesariamente, desde su residencia hasta un despacho judicial distante. Y esto tan solo ocurre excepcionalmente, cuando la parte que requiere la confesión así lo pida en el acto mismo de la propuesta, o bien, cuando tal acto haya sido dispuesto de oficio. Por lo demás, este tipo de actuaciones, deben realizarse, como regla, en el lugar en que habite la persona que ha sido llamada a confesión, mediante la comisión respectiva autoridad pertinente. Así las cosas, no se trata aquí, si Ayuntamiento debe cancelar o no los gastos pedidos, sino, del sitio en donde debe examinarse a los señores Cabrera. Nótese que el representante de la Municipalidad no hizo ninguna observación en ese sentido en su escrito de contestación, razón por la que, es necesario apegarse al principio general, conforme al cual, se debe comisionar a Miami para la recepción de las confesiones de comentario, según la dirección dada por el representante de los recurrentes (folio 68). II.- De acuerdo con 10 anteriormente, ha de ser revocada la resolución recurrida, para que en su lugar y a tal efecto, se remita comisión a la autoridad respectiva en Miami, Estados Unidos de Norteamérica, mediante los mecanismos y trámites previstos en la ley."

2. Declaración rendida ante notario público no es idónea

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.] 8

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo de Desamparados, por FERNANDO CHINCHILLA VEGA, chofer, repartidor, contra INDUSTRIAS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por su Secretaria Maricruz Retana

"Reiteradamente, se ha resuelto que una declaración rendida inclusive ante un notario público no es prueba idónea en un expediente judicial, dado que en su recepción no participaron todas las partes, imponiéndose el ineludible contradictorio contradictorio, base esencial de un debido proceso. Al resolverlo así el Tribunal de Segunda instancia no violentó los artículos 330, 338 y 341 del Código Procesal Civil, como estima el recurrente. "

3. Inadmisibilidad para contrarrestar el contenido de los actos establecidos mediante documentos

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]9

" IV. El recurso aquí estudiado presenta dos grupos de alegatos, el primero refiere a la violación del debido proceso. Bajo ese título los apoderados de los recurrentes agrupan quejas sobre la prueba para mejor resolver, tanto ordenada oficiosamente, como la ofrecida por ellos y rechazada por el Tribunal. Esta Sala se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre los alcances, límites y poderes del juez sobre la prueba para mejor resolver, entre ellas la sentencia 203 de las 14 horas 35 minutos del 15 de noviembre de 1991; N° 94 de las 15 horas 40 minutos del 9 de

noviembre de 1994; N°72 de las 15 horas 40 minutos del 28 de junio de 1996; N°59 de las 14 horas 20 minutos del 10 de junio de 1998; Nº243 de las 15 horas 15 minutos del 28 de marzo, y, Nº 354 de las 10 horas 45 minutos del 18 de mayo ambas del año 2001. obstante, después de un proceso de reflexión sobre este tema, de seguido procede a reconsiderar la posición imperante de afirmar la soberanía del juez en la prueba para mejor resolver, y de que ésta era de su exclusiva potestad. El cambio se apoya en la aplicación de los principios del debido proceso y del derecho de defensa, los cuales permean todo el proceso, a este instituto. En consecuencia juzgador debe velar porque su intervención no desequilibrio en el proceso y mantener la equidistancia de tercero imparcial respecto de las partes. Respecto a la prueba identifican cuatro análisis: etapas para su proposición, admisibilidad, producción y valoración. La prueba puede ofrecida por las partes en la demanda, contestación, contrademanda, contraprueba, réplica y de forma complementaria por el juez. Luego de propuesta por las partes, el juez analiza la admisibilidad de conformidad con el artículo 316 del Código Procesal Civil. Al realizar la producción debe observar garantías del debido proceso: convocatoria de las partes, derecho de asistencia, control de la producción, derecho a repreguntar en caso de la testimonial, sin perjuicio de las potestades conferidas en el artículo 331 párrafo final del Código Procesal Civil. Respecto a la prueba para mejor resolver es conveniente considerar lo siguiente para su irreprochable aplicación: a. Puede ser propuesta por cualquiera de las partes o por el juez, quien la produce y posteriormente la valora. b. La potestad del juzgador se limita a la discrecionalidad para admitirla , pero una vez producida, el tratamiento a la misma es igual respecto a partes propuesta por las en las etapas anteriores. rechazarla cuando sea impertinente, y no tenga conexión con los temas sometidos a su conocimiento, procurando que su admisión mantenga el equilibrio procesal mencionado. c. Debe ser puesta en conocimiento de las partes, quienes tendrán derecho a ofrecer

contrapueba. - En el caso de prueba documental concederá audiencia y reservará para el dictado de la sentencia el pronunciamiento sobre la admisión. d. La admisión de la contraprueba de la parte contraria queda iqualmente a discrecionalidad, sin afectar garantía de equilibrio entre las partes. e. La valoración debe realizarse en iqualdad de condiciones y tendrá trascendencia que la prueba producida en otras etapas anteriores del proceso. Además deberá ser sopesada en forma conjunta con la prueba de las etapas ordinarias. f. Ofrecida antes del dictado de la sentencia igualmente su admisibilidad es discrecional y debe de respetarse lo mencionado. V. Las probanzas requeridas por Tribunal tenían como finalidad aclarar aspectos estrictamente vinculados con el cómputo del plazo de la prescripción. De las argumentaciones de ambas partes fue necesario establecer diferentes actuaciones en procura de realizar acreditación de actos capaces de interrumpir la prescripción. De ninguna manera ese grupo de documentos requeridos excluyen o sustituyen los ofrecidos por las partes. Sobre esta prueba el Tribunal le concedió audiencia a la entidad cooperativa, quienes en memorial visible a folios 677 a 694 expuso sus argumentos de forma amplia. En ese mismo libelo presentaron un recurso de revocatoria y nulidad absoluta. El Tribunal los rechazó porque consideró procedente la prueba, la cual había sido requerida legalmente dentro de las potestades previstas por la ley. En otro ideas la prueba para mejor resolver, como reiterado, es una facultad para el juez, en razón de esa premisa, no se encuentra obligado el juzgador a admitir la ofrecida por las partes, sea porque califica el ofrecimiento de innecesario, o por abundante prueba, última situación alegada existir el Tribunal. Existieron dos factores de peso para el Tribunal, fundamentar su decisión: el primero de ellos consistió en el corto tiempo para laudar, el cual es perentorio y debía administrar de forma razonable el plazo para deliberar, decidir y redactar el laudo. Esta situación fue manifestada en la resolución visible a folio 701 bis, donde sujeta la admisión de la prueba a la prórroga

del plazo para laudar. Cronológicamente la prueba fue solicitada escrito presentado ante el Centro de Conciliación Arbitraje el 9 de noviembre del 2001. La prueba ofrecida por la parte consistía en una ampliación al informe pericial rendido; evacuación de los testimonios de los personeros de Banco Interfin, Pieles de Costa Rica S.A y del Dr. Miguel Angel Rodríquez Echeverría. Sobre la prueba documental solicitó se dictara una orden al Banco Interfin para la presentación de la documentación en su poder relacionada con la sustitución de la garantía, para conocer los alcances de esa negociación. Toda esa prueba requiere de tiempo para su evacuación, máxime considerando la citación para la evacuación de la prueba testimonial y la citación al Presidente de la República, lo cual implicaría sin duda invertir una cantidad de tiempo importante, el cual no poseía el Tribunal. El plazo para laudar venció el 5 de febrero del 2001, razón por la cual era necesario ampliar el plazo, petición declinada por la entidad bancaria. En segundo lugar, alegó el Tribunal, en una resolución posterior a la comentada la existencia de prueba abundante para riñe la laudar, argumento que tampoco con legalidad. Esa apreciación es válida, por cuanto el Tribunal no estimó encontrarse en estado dubitativo o necesitar para laudar, prueba ofrecida por la Cooperativa. En todo caso en este asunto si bien no se concedió a la parte la oportunidad de oír su prueba, no se le ha ocasionado indefensión porque el tipo de prueba ofrecido, prueba testimonial para combatir prueba documental es inadmisible. prueba testimonial no puede ser oponible a documental. Los artículos 351, 353, 370 establecen que la prueba testimonial es inadmisible para contrarrestar el contenido de los actos establecidos mediante documentos. En este caso se ha tratado de desvirtuar el contenido de los documentos que establecen la interrupción de la prescripción mediante testigos y esto inadmisible de forma que su no recepción no ha afectado el derecho de defensa ni se ha producido entonces un quebrantamiento del debido proceso. Por último, la falta de firmeza del auto donde se denegaba la prueba para mejor resolver ofrecida por la Cooperativa

no es motivo de nulidad del laudo por cuanto esa situación no causó ni perjuicio, ni indefensión porque se dieron las razones atendibles para su rechazo. Más bien carece de interés resolución del mismo después de dictado el laudo, pero bien hizo resolver, siempre dentro del plazo nombramiento de resolver y fundamentar el rechazo de los recursos. VI. El proceso civil, conforme a los principios generales del eminentemente dispositivo. Derecho procesal, es En aspectos este principio se ha atenuado, sobre todo cuando en las jurisdicciones especializadas derivadas del civil es necesario apreciar con un sentido de mayor realidad los aspectos económicos sociales en juego. Pero ello no debe ocurrir en materia patrimonial, por ser absolutamente disponible. De aquí, entonces, en materia arbitral rige en la forma más absoluta la máxima judex secundum allegata et probata partium decidere debet. Porque en el proceso arbitral solo puede discutirse materia patrimonial eminentemente dispositiva, y son las partes quienes definen el proceso a seguir. Si bien en este tipo procesal se ha previsto el uso de la prueba para mejor proveer es de suyo que a ella los árbitros deben acudir solo en casos excepcionales, cuando de lo discutido por las partes y la prueba ofrecida es necesario clarificar algún aspecto, pero jamás sobre temas fuera del debate o sobre prueba impertinente o no ofrecida porque entonces se estarían socavando los principios del arbitraje. VII. En este caso ordenó una prueba innecesaria, en un inoportuno, porque lo fue al momento de laudar. Ello pudo haber traído como consecuencia el vicio de haber fallado fuera del plazo otorgado por las partes con la consecuente nulidad del laudo. Esto es así porque al ordenarse ésta la parte contraria, con lógica razón, ofreció contraprueba, y como para recibir la del Tribunal y la de la parte era necesario un plazo adicional, que las partes no dieron, fue necesario rechazar la ofrecida en forma extemporánea, laudo cuando el dictado el Tribunal tenía no siquiera competencia para resolver sobre el rechazo de prueba. Pero el problema más grave para las partes, en este caso para BICSA, pudo

haber sido que se le anulara un laudo para cuyo pronunciamiento ofreció en tiempo y forma las pruebas pertinentes para sostener su dicho. A lo anterior debe agregarse que si el Tribunal, con el debido estudio del caso, hubiera requerido aclarar algunas pruebas ello lo debió solicitar desde el inicio del proceso, no al final, pues si se espera hasta el último momento podría crearse la falsa impresión de que con esa prueba estaría rompiendo con el principio de imparcialidad para inclinarse hacia una de las partes, lo cual evidentemente en este caso no ocurrió, pero podría implicar, en otro caso, una infracción al debido proceso y al derecho de defensa."

4. Imposibilidad de la parte de ofrecerse como testigo de sí mismo [TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA.] 10

"I. El auto apelado, en cuanto es objeto de recurso, rechazó el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la parte demandada, a fin de que se anulara la resolución del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Escazú de las siete horas treinta minutos del diecinueve de setiembre del dos mil dos y el acta de recepción de prueba testimonial de ese mismo despacho de las diez horas del veinticuatro de enero del dos mil tres, por ser el deponente Francisco Arturo Lecaro Rivadeneira, vicepresidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma y representante judicial y extrajudicial de la empresa actora. El señor Juez de Primera Instancia fundamentó su rechazo en que el deponente no se ha apersonado en los autos como apoderado de la actora, además de que el hecho de que tenga interés directo, no lo autoriza para que falte a la verdad en su declaración lo cual será valorado en sentencia. II. De los autos se desprende que, el señor

Arturo Lecaro Rivadeneira es vicepresidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma y representante judicial y extrajudicial, de la empresa actora Construcciones Teca S.A. y aún más, es accionista de dicha empresa (ver folio 2) y en esa condición, el veinticuatro de enero del año en curso, rindió testimonio ante el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Escazú en el que señaló "Como representante de la constructora, si tengo interés. En calidad personal también por accionista de la empresa actora. Yo estoy cubriendo personalmente gastos que se generaron en el proyecto de Bess Internacional... Yo soy la única persona que estuve involucrada en todo el proyecto por parte de la constructora, desde el momento en que fui contratado por el señor Sequeira de Bess Internacional, hasta este momento". Nuestra legislación acepta el testimonio de la parte como lo establece el artículo 333 del Código Procesal Civil, pero acepta la introducción de esta prueba al debate cuando es pedido por el Juez o por la parte contraria, el citado artículo expresamente señala que "el juez podrá ordenar la comparecencia de las partes para interrogarlas sobre hechos de la demanda. Cuando el juez no lo ordene de oficio, cada parte podrá solicitar la declaración de la parte contraria..." . De manera que la misma parte no puede ofrecerse como testigo de sí mismo, ofrecer su testimonio directamente, en virtud del principio general de que nadie puede ser testigo de su propia causa. Al respecto cabe apuntar lo analizado por la Sala Primera en el voto 36-F-96 CI de las 14:45 horas del 29 de marzo de 1996, respecto a un caso similar: " ... Más compleja es la cuestión de si el representante de una persona jurídica de derecho privado, que puede hacer una declaración de parte o incluso una confesión, está también facultado para declarar como testigo. En principio, tal posibilidad está excluida, pues como bien se ha dicho, nadie puede ser testigo en su propia causa. Con ello lo que se pretende evitar es que la propia parte se constituya a sí misma como medio de prueba en el proceso. Por eso es que el artículo 333 del Código Procesal dispone que la declaración de parte sólo procede a

solicitud de la parte contraria o porque así lo ordene de oficio Juez. Cierto es que, en rigor, el representante no es, propiamente, la parte procesal, sino que actúa a su nombre. Pero es claro que, en estos casos, el litigio no le es ajeno, por lo que la doctrina, en general, considera que el representante no es apto para declarar como testigo. No obstante, dicha regla no es que admite excepciones. Al respecto, absoluta, sino considerado lo siguiente: "El testigo, por definición, no puede ser ni quien es parte ni quien a la parte represente, con cualquier tipo de representación procesal (legal, necesaria o técnica). Este requisito subjetivo puede suscitar cuestiones (como las relativas al litisconsorte respecto de lo que no sea su litigio, aunque se ventile en un único proceso; la de quien fue parte pero, por sucesión, deja de serlo, etc.). Sin incurrir en casuismo fuera de lugar en obras con ésta, respuesta adecuada a tales cuestiones dependerá de la acertada aplicación de la regla nullus testis in re sua. Si el litigio, la es ajena al sujeto sobre cuya cualidad de testigo se cuestiona, ordinariamente podrá ser testigo". (Andrés de la Oliva y Miguel Angel Fernández, Op.cit., p. 317). Tomando en cuenta los hechos en que se fundamenta la demanda, los mismos podrían no serle ajenos al señor Lecaro Rivadeneira, quien además de ser representante con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de " Constructora Teca S.A. " , es además socio de dicha empresa, en ese sentido, este Tribunal considera que de admitirse el testimonio del señor Lecaro Rivadeneira, se estaría admitiendo el subterfugio de llamar a un representante a declarar como testigo y así obtener en el fondo una evasión de lo dispuesto en el artículo 333 de cita, pues de esta forma, aunque se pretenda argüir lo contrario, estaría la actora llamándose a sí misma a declarar como parte, con el consiguiente perjuicio a la accionada. El artículo 315 del Código Procesal, es claro en establecer las potestades que tiene el juez para decretar las medidas saneamiento que correspondan a través del procedimiento y entre estas las de corregir actuaciones llevadas a cabo en contra de lo

dispuesto para el trámite correcto del proceso. En consecuencia, se revocará la resolución de las diez horas del siete de julio del dos mil tres, que declara sin lugar el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el apoderado especial judicial de la demandada "Bess Internacional Limitada" y en su lugar se acoge el mismo y se anulará la declaración rendida por el señor Arturo Lecaro Rivadeneira, por ende parcialmente el acta de las diez horas del veinticuatro de enero del dos mil tres y que corre a folios 94 y 95 del legajo de pruebas de la actora."

5.Fundamento de la imposibilidad de otorgar validez a declaraciones rendidas en sede administrativas o ante Notario Público

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.] 11

"II.- El actor se presentó a la vía jurisdiccional, para que se le reconociera como riesgo laboral el percance sufrido a la una de la madrugada del día 4 de marzo del 2000, a unos ocho kilómetros de la entrada de Miramar, donde colisionó con el vehículo ganadero placas C-123531, toda vez que en sede administrativa, el Instituto Nacional de Seguro consideró, previa investigación que no se estaba ante un caso de riesgo de trabajo.Las dos primeras instancias rechazaron el reclamo del señor Brenes León, al tener por acreditado que el accidente sufrido no constituye riesgo de trabajo. El artículo 195 del Código de Trabajo, establece que: " Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata o indudable de esos accidentes o enfermedades. " . Además, el artículo 196 ídem, define el accidente de trabajo como " todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo

que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes y que pueda producirle la muerte o pérdida reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo./También se calificará de accidente de trabajo, el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias: a) En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal...En todos los demás accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe trabajador no haya sido variado por interés personal de éste, la prestaciones que se cubrirán serán aquellas estipuladas en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente... " . Esa norma también califica, como accidente de trabajo, el que se da con motivo del cumplimiento de órdenes del patrono o en la prestación de un servicio, bajo su autoridad; el accidente que sufra el empleado, en el curso de una interrupción del trabajo, antes de empezarlo o después de terminarlo, si el trabajador se encontrare en el lugar de trabajo o en el local de la empresa, establecimiento o explotación, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o de sus representantes; y, por último, el que suceda en cualquiera de los eventos que define el inciso e), del artículo 71 ibidem. cosas, ha de analizarse si el accidente acaecido las constituye o no riesgo de trabajo. III.- No son atendibles los reparos del recurrente, en cuanto a que no se demostró que el viaje efectuado a la comunidad de Monte Verde el 3 de marzo del 2000, haya sido con motivo de la visita que hiciera a ese lugar, el precandidato presidencial por el Partido Liberación Nacional, Ingeniero Rolando Araya Monge -sea que andaba en actividades personales de proselitismo político-, porque si bien es cierto, que los juzgadores de instancia para tener por acreditado o no ese hecho, no podían tomar en cuenta las declaraciones obtenidas en vía administrativa -lo que hizo el Ad-quem-, ni las declaraciones juradas de folios 66 a 70 de los autos, por carecer las mismas de valor probatorio; las primeras, porque en forma reiterada se ha

que cuando en vía administrativa los testigos indicado, declaran con las garantías del contradictorio -lo que garantiza que las partes, tengan la oportunidad de presenciar la recepción de la prueba e interrogar a los testigos- sus declaraciones no pueden ser tenidas como medios de prueba eficaces; y las segundas, porque también se ha resuelto, que la declaración rendida ante un Notario Público, no es prueba idónea en un expediente judicial, que en su recepción no participan todas las impidiéndose el ineludible contradictorio, base esencial de un debido proceso. Nuestro ordenamiento procesal, es claro en cuanto a las garantías del contradictorio, que tienen las partes en el diligenciamiento de la prueba testifical, lo que se desprende del tenor de los artículos 351 a 364 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria conforme al numeral 452 del Código Trabajo. Así resulta contrario a las cosas, los principios procesales, que regulan nuestro ordenamiento, resolver sustentados en prueba testifical obtenida sin aquella garantía; ocurre lo mismo respecto de la aceptación o reconocimiento expreso, que hiciera extrajudicialmente una o ambas partes de los hechos que se les atribuyen. El artículo 341 del Civil establece: " Confesión Código Procesal extrajudicial .- Las aserciones contenidas en un interrogatorio o escritos refieren a hechos personales los que se interrogante o parte, se tendrán como confesión de éstos. confesión extrajudicial es inadmisible en los casos en los que no se puede admitir la prueba testimonial; y en los casos en los que sea admisible, quedará al prudente arbitrio del juez apreciar sus efectos con arreglo a las circunstancias y demás pruebas del proceso. ". La declaración que hizo el actor vía administrativa el día 19 de mayo del 2000, ante los inspectores de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros, constante a folios 274 y 275 de los autos, es diáfana en cuanto a que ese día andaba en actividades ajenas a las que de ordinario realizaba como agente de seguros. En esa oportunidad el señor José Alberto Brenes León manifestó: " el día viernes 3 de marzo del año en curso en

las oficinas de Pipasa en Aranjuez de Puntarenas, me reuní con el Ingeniero Rolando Araya, a la 10.30 de la mañana, cuando se suscribió el seguro de su vehículo, posterior a esta emisión, pasé a Guacimal y sequí a Monteverde, yo iba con mi hermano Otto Brenes, salimos en caravana, se sostenían las reuniones políticas por parte de Don Rolando Araya y Sonia Villalobos. Yo aproveché estas reuniones para conversar con mis clientes de la zona y aprovechar la imagen política de los que allí se encontraban, de esta manera а futuro puedo favorecer mis negocios la comercialización de seguros. En los negocios en que nos presentábamos, yo aparte de participar en las reuniones y sesiones políticas, también sostenía reuniones a nivel privado entre mis clientes, yo había ya planeado la gira a Monteverde, aprovechando la visita de los políticos y de la imagen que los políticos tienen a su nivel, lo cual favorece indudablemente los negocios míos de los seguros. Aproveché los intervalos de las reuniones y en forma muy general promoví los seguros, sólo tenía prevista la firma del seguro con Don Rolando y la reunión de la noche, ya que tenía previsto reunirme con empresarios. No gestioné ningún seguro en Monteverde a nivel de documentos, no llevaba el block de recibos, sólo andaba unas solicitudes de riesgos del trabajo e incendio, lo que me interesa si se daba algún seguro era que el cliente firme la solicitud y después le solicito vía telefónica el depósito de la prima. Normalmente cuando hago giras a Cóbano o algún otro lugar, por lo general llego a mi casa en Puntarenas en horas de la noche a las 10:00 pm... En la última reunión yo participé de ella, realicé la convocatoria con los empresarios y políticos, todo esto lógicamente promueve mi imagen en la comercialización de los seguros, esta reunión fue inminentemente política, sin embargo todo esto viene en beneficio mío, al darme a conocer en las reuniones políticas. Posteriormente podía regresar nuevamente a Monteverde y se me facilitaría enormemente la colocación de los seguros, lógicamente por la imagen de los políticos que estaban de visita en la zona. Ese día viernes tres de marzo del año en curso, tenía planeado quedarme en Monteverde, sin embargo por asuntos

meramente personales que necesitaba realizar el día sábado cuatro de marzo del año en curso, salí de Monteverde, allí me pidieron los señores Agustín Amador y Gustavo Ugalde que los trajera de regreso a Puntarenas y de regreso me sucede el accidente en mi vehículo. En este momento no tengo ninguna aspiración política. En la reunión de la noche en Monteverde, aclaro que no realice la convocatoria para la actividad política, sino que fue más que todo a nivel con los clientes de la zona, que yo les informaba acerca de la reunión que se iba a tener, además de que trataba un asunto de interés para la zona, como lo era la pavimentación de la carretera. Entre los clientes míos y con los cuales yo entable conversaciones relacionadas a sus dudas con sus seguros estaban ese día: Los Valverde, Los Méndez, Hotel Heliconias, Cabinas Monteverde, la Discoteque del lugar y el Propietario del Instituto de Educación Sr Virgilio. " . Analizada la declaración transcrita - confesión espontánea , artículo 341 del Código Procesal Civil como lo haría el común de los hombres, según las reglas del correcto entendimiento humano -sana crítica racional-, se llega a la ineludible conclusión de que el actor efectivamente participó de las actividades políticas proselitistas realizadas ese día, actividades de las que se valió, según su dicho, para promocionar seguros, lo que no logró demostrar si los quiera testimonial evacuada en autos. Además esa prueba testimonial, no le merece credibilidad a este despacho por complaciente, al ser diametralmente opuesta a las declaraciones sin valor -coincidentes con la del demandante- rendidas en vía administrativa por los deponentes, y porque a pesar de oponerse a la confesión espontánea y extrajudicial, en cuanto a la participación efectiva del actor aquellas actividades políticas, carecer de fuerza desvirtuar esa prueba. Por otro lado, de haberse acreditado que el señor Brenes efectivamente andaba en labores propias trabajo, estaría demostrado, que una vez concluida su labor, el recorrido efectuado para

regresar a su casa de habitación, fue variado o interrumpido por interés personal de éste, al haber asistido a la última actividad

proselitista del día, para participar de ella o como lo quiere hacer ver ante esta tercera instancia "para preguntarle a su hermano, el Lic. Otto Brenes León, si se regresaba para Puntarenas o continuaba con la gira del día siguiente", manifestación que resulta contraria a lo indicado en el documento de folio 138 a 147 suscrito por él, en donde haciendo una reseña sobre la cena indicó: "Sobre todo debo dejar patente que al lugar llegue en compañía de mi hermano y mucho rato después de iniciada dicha cena...". No se aplica en el sub lite, el principio "in dubio pro operario", por no existir ninguna situación de duda, sobre la interpretación que se deba dar a disposición alguna, y estar demostrado que el accidente ocurrido al actor es uno de tránsito y no un riesgo de trabajo. La conclusión a que llega esta Sala, al igual que lo hicieron los juzgadores de instancia es que, el accidente ocurrido no se dio con ocasión o como consecuencia de la prestación laboral, por lo que no constituye riesgo de trabajo."

6.Innecesario ratificarla en sede judicial cuando ha sido rendida en sede administrativa respetando las garantías del debido proceso

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.] 12

"III.- El criterio de esta Sala, en casos como el que nos ocupa en esta litis, es que dentro de la valoración de la prueba, deben considerarse también los "indicios surgidos", que aunque caracterizados, generalmente por ausencia de testigos que hayan visto determinados hechos, por sí solo pueden dar elementos importantes al momento de la decisión de un asunto. Con mucho mayor razón, cuando esos indicios son basados en las declaraciones de testigos que consten en un expediente administrativo, en donde se realiza una investigación de las faltas endilgadas a un

funcionario o trabajador en el ejercicio de su cargo. Por otra parte, afirmar que la carga de la prueba, le corresponde solamente al demandado, es ir en contra de lo establecido en el principio "in cumbit probatio qui dixit", en que se fundamenta la doctrina 317 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la materia, según la doctrina del 452 del Código de Trabajo, según la cual; quien formule una pretensión, tiene la obligación de demostrar los hechos en que fundamenta su acción. El aquí reclamante estaba en la obligación procesal de probar su dicho, él debió demostrar que no llevaba razón la administración al despedirlo y no lo hizo en sede administrativa, ni en sede judicial. Los juzgadores aducen, que no es posible entrar a valorar la prueba testimonial rendida en sede administrativa, debido a que la misma no fue ratificada en sede judicial por los deponentes. Contrario a ese criterio, la Sala, en forma reiterada ha resuelto que la exigencia de reproducir o proceder a ratificar, en sede judicial las probanzas debidamente evacuadas en sede administrativa, atenta contra el debido proceso, puesto que coloca a la Administración en una situación de desventaja, dado que muchas veces no es posible reproducir esas probanzas, lo cual va en contra del interés público. (Ver el Voto 330-1999 de las 10:10 horas del 22 de octubre de 1999). "

7. Declaración de testigo sobre situaciones que tuvo conocimiento a través de información brindada por terceras personas

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA] 13

"VII.- El licenciado César Hines, en su condición de apoderado especial judicial de la empresa demandada alega la mala apreciación de la prueba por parte del a-quo, en relación con la declaración testimonial de la señora Adriana Monge, quien declaró

bajo la fe de juramento, por lo que los hechos sobre los que da fe se tienen como ciertos, según su dicho, hasta tanto no se declare su falsedad. No comparte el Tribunal los argumentos de defensa del letrado, ya que de conformidad con las facultades que confiere el artículo 330 del Código Procesal Civil, el juez debe apreciar los medios de prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Le corresponde a la parte que alegue en un proceso tener la razón en lo que afirma, demostrarlo a través de un medio probatorio suficiente e idóneo. En este sentido y sin perjuicio de la actividad que tiene, el juez civil permanece -en principio- en una actitud expectante de la demostración de los hechos que fundamentan las pretensiones del actor y las excepciones del demandado. El punto medular es que para que exista "necesaria demostración", es impostergable la introducción al proceso de los medios probatorios idóneos, es decir, permitidos y verificados conforme a la ley, que tengan además la virtud de disipar la duda que se cierne sobre los hechos controvertidos en el pleito. No es suficiente ofrecer pruebas en el proceso, es necesario que las mismas se verifiquen ante o por autoridad judicial competente, o por delegación de ésta, con la observancia de las formalidades pertinentes. Las partes y los juzgadores deben manejar en forma correcta el concepto de prueba, con el fin de ofrecer y ordenar aquella que realmente resulte útil en la averiguación de los hechos debatidos en el proceso. Solo las cuestiones de hecho son objeto de prueba por la parte interesada. Comprende los objetos, hechos, situaciones y relaciones materiales susceptibles percepción por el hombre. También comprende las distintas manifestaciones de los aspectos físicos y psicológicos de la actos y conducta, sentimientos y persona, como expresiones susceptibles de proyecciones y efectos, actos de la naturaleza, etc. Es importante aclarar que los hechos que requieren prueba son los hechos afirmados por las partes que sean, a la vez, discutidos y discutibles. La sana crítica es un sistema de apreciación de la prueba que se encuentra en una posición intermedia entre el sistema de prueba legal y el sistema de libre convicción. Se dice

que son reglas del correcto entendimiento humano y en ellas se ven plasmados los lineamientos de las reglas de la lógica y de la experiencia. Unas y otras le permiten al juez hacer un estudio de la prueba de conformidad con la sana razón y con un conocimiento experimental de las cosas. El juez debe decidir, valoración con arreglo a la sana crítica, no puede razonar en forma discrecional, ni mucho menos en forma arbitraria. VIII.-Efectivamente la declaración de la señora Adriana Monge desprenden más cuestionamientos, que hechos comprobables y no permite allegar al convencimiento de que la actora no tiene derecho a presentar el reclamo que nos ocupa, por haber incumplido gravemente con sus obligaciones. Véase que al rendir declaración doña Adriana, en forma muy imprecisa dijo empezaron a tener problemas con el servicio de vigilancia cuando uno de los jefes, sin decir quién y cuándo, "...llegó en la noche y encontró a uno de los vigilantes durmiendo...", agrega que "También en una oportunidad cambiaron el quarda por otro, sin previo aviso...", sin embargo aquí tampoco precisa la fecha en que se dio esa situación. Más adelante nos dice la señora Monge Ramírez que "...La última vez que se presentó un incidente, fue como una semana antes de que se diera por terminado el contrato, cuando uno de los personeros de Servicios Internacionales se presentó en horas de la noche, casi madrugada y no encontró en el sitio a ninguno de los guardas..." Nuevamente la testigo imprecisa y no indica el día concreto en que se suscitó ese fue el personero de la demandada que pudo incidente y cuál constatar el hecho causante del rompimiento unilateral contrato. También relata la testigo que recuerda que al menos en dos o tres ocasiones la empresa demandada le remitió a la actora quejándose por el servicio, específicamente sobre situación de haber encontrado un guarda durmiendo, sobre el uso indebido del internet y sobre el asunto relativo al cambio de guardas sin previo aviso, las cuales, dice, nunca le fueron contestadas por la compañía actora. No nos refiere la testigo cuál fue la fecha de esas notas, a quien se las entregaron, si existe

copia de las mismas y si en ellas se puede constatar la efectiva recepción por parte de la actora, con el fin de establecer la justificación del rompimiento del contrato y por consiguiente de la no aplicación de la cláusula penal que se reclama. Realmente ese testimonio deja más dudas que respuestas, con el agravante que no fue ella, la persona que se dio cuenta que un guarda estaba durmiendo en una oportunidad y que en determinado día, los dos guardas que estaban encargados de la vigilancia no estaban cumpliendo con sus obligaciones. Se trata efectivamente de una referencia, cuyo testimonio debió de haber complementado por otro medio de prueba, a fin de tener por ciertos los hechos sobre los cuales declaró. Incurre en error licenciado Hines al afirmar que deben tenerse como ciertos esos hechos, simplemente porque la testigo rindió su declaración bajo la fe de juramento, puesto que los hechos relatados corresponden a situaciones de las que tuvo conocimiento a través información brindada por terceras personas, lo cual obligaba a la accionada a aportar otro medio probatorio sobre el punto."

8. Análisis sobre las limitaciones al principio de libertad probatoria como medio para acreditar convenciones o actos jurídicos

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] 14

" IV.- Cabe decir en primer lugar, que tal y como ha señalado la Sala Primera: "La prueba es "un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio". Ello implica la probanza de toda afirmación enunciada por la parte, porque se inmiscuye el interés de cada una de ellas. En nuestro sistema impera el aforismo judex secundum allegata et probato partiun decidere debet. Existen diversos principios propios de la prueba, entre ellos se encuentran, 1) la libertad probatoria: las

partes podrán ofrecer todos los medios de prueba lícitos, obtenida legítimamente conducente a demostrar o negar los hechos o para afirmar o contradecir las pretensiones de la demanda, 2) la carga y exención: es el viejo y conocido principio de imponer la prueba quien alegue un hecho o una pretensión y, si inexistencia, modificación o extinción, también deberá probarlo, 3) validez: la prueba se admitirá si tiene relación directa con los hechos y el objeto de la pretensión y se rechazará aquella impertinente, abundante, inconducente, innecesaria, ilegítima o ilegal o cuando se refiere a hechos evidentes o notorios, 4) deber de declarar e informar: cuando sean ofrecidos como prueba, los testigos, los peritos y las partes, tienen el deber de declarar, igualmente los funcionarios públicos tienen esa certificaciones, obligación respecto de informes У comprometiéndose a decir verdad sobre los hechos y 5) contra prueba: toda prueba admite prueba contraria" (Voto No. 001245-F-01 de la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de las 11:00 horas del 21 de diciembre del 2001). V.- Las normas cuestión establecen lo siguiente: Artículo 317.- Carga de prueba. La carga de la prueba incumbe: 1) A quien formule una pretensión, respecto а las afirmaciones de los constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor. En esta norma se recoge la disposición general que contenía el Código Civil, en relación con la actividad probatoria que en el proceso civil compete a cada una de las partes, en lo de su exclusivo interés, y que señalaba "todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, es obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción"; solo que ahora se regula con mayor amplitud y precisión y como un instituto jurídico procesal, más que de fondo. Artículo 351.- Admisibilidad. No será admisible la prueba testimonial para demostrar la convención o acto jurídico cuyo objeto tenga un valor mayor al diez por ciento de la suma mínima que se haya fijado para la procedencia del recurso de casación. En

tal caso, toda convención o acto jurídico deberá constar en un documento público o privado. Para lo anterior regirá la suma vigente a la fecha de la celebración de la convención o acto jurídico. Para la estimación del objeto de la convención o acto jurídico no se tomaran en cuenta los frutos, intereses u otros accesorios. Sin embargo, la prueba testimonial será admisible para comprobar actos jurídicos cuyo objeto tenga un valor mayor al indicado, y para comprobar las convenciones que haya habido entre las partes, en los siguientes casos: 1) Cuando exista un principio de prueba por escrito. 2) Cuando haya sido imposible al que invoca la prueba testimonial procurarse una literal, o cuando, a consecuencia de caso fortuito, haya perdido la que se había procurado. Será admisible la prueba testimonial aunque el objeto que constituya la materia de la obligación exceda del valor indicado, si el acreedor limita su reclamo a ese valor y renuncia exceso. No obstante lo dispuesto en este artículo, tribunales podrán permitir la prueba testimonial más allá del límite indicado en el párrafo primero, teniendo en cuenta las cualidades de las partes, la naturaleza de la convención o acto jurídico y de cualquier otra circunstancia. Los hechos puros y simples podrán ser probados por medio de testigos, cualquiera que sea la importancia de la cuestión en la cual se trate de existencia." Si bien con ciertas establecer su salvedades, mediante esta norma se introduce una limitación al principio general de libertad probatoria, respecto de un medio de prueba como lo es la declaración de testigos para la demostración de actos jurídicos y convenciones y un criterio de prueba tasada en cuanto a los mismos, en tanto establece por principio, que no será admisible la prueba testimonial para demostrar la convención o acto jurídico cuyo objeto tenga un valor mayor al 10 % de la suma mínima fijada para la procedencia del recurso de casación; y que en tal caso, toda convención o acto jurídico deberá constar en un documento público o privado. Finalmente tenemos el artículo 509 del Código Civil, el cual dispone: "ARTICULO 509.- Si se ha edificado, plantado o sembrado en terreno ajeno, pero a ciencia y

paciencia, del dueño, éste podrá hacer suya la plantación o fábrica, pagando el valor que haya costado, y si no le conviniere, la propiedad total será común en proporción a valor del terreno antes del edificio o plantación, y al valor de la plantación o edificio." Esta norma regula uno de los supuestos del derecho de accesión respecto de los inmuebles, es decir el caso en que se ha edificado, plantado o sembrado en terreno ajeno pero a ciencia y paciencia del dueño. Supuesto que según la doctrina también se le suele denominar como accesión artificial o industrial en bienes inmuebles porque a diferencia de otras que se producen por obra de la naturaleza (p.ej.: aluvión) ésta procede de la mano del hombre. Cabe admitir en este sentido que no estamos en este supuesto frente a un hecho natural pero tampoco frente a un típico acto jurídico, vale decir ante una declaración de conocimiento o de voluntad en sentido estricto, sino más bien ante un fenómeno distinto У más amplio, esto es ante un hecho humano, comportamiento material, el cual se exterioriza y objetiva en lo que ahora interesa, en la construcción en sí de una obra en terreno ajeno. Situación de hecho que desde luego puede ser probada como tal, por medio de testigos conforme a lo dispuesto en último párrafo del artículo 451 del Código Procesal Civil. Siendo esto lo verdaderamente importante resulta irrelevante si la obra fue hecha por sí (directamente) o por otro (un encargado); con recursos propios (del propio peculio) o ajenos (prestados donados, total o parcialmente). Por lo que a nada conduce en este caso específico la forma como se haya obtenido el dinero. En otros términos al no tratarse de una convención o acto jurídico, no resulta indispensable la prueba documental. Bajo esta inteligencia, lleva razón el recurrente en cuanto arguye que el Tribunal incurrió en error de derecho al negarle valor probatorio a los citados testigos, a los efectos de demostrar, por su medio, que la actora hubiera hecho una casa de habitación en terreno ajeno en tanto estimó que la sola prueba testimonial resultaba inadmisible para demostrar ese hecho, a no ser que se hiciera acompañar, al menos, de un principio de prueba por

acreditativo, en el caso de que la actora había incurrido en pagos para la construcción de la citada casa. Por lo demás, si bien en el supuesto del artículo 509 del Código Civil, particularmente en el caso de una edificación se debe indemnizar el costo de la obra, nada impide que su valor sea determinado mediante el dictamen de un perito. En cuanto a lo anterior y por las razones citadas, la Sala estima que en efecto, el Ad quem incurrió en errónea interpretación y aplicación de los artículos 317 y 351 del Código Procesal Civil. Por lo que, en cuanto a este punto, se debe acoger el recurso planteado y en su lugar anular el fallo impugnado. "

9. Posibilidad de reducción de testigos

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA] 15

"I.- En la resolución impugnada el Juzgado ordena la recepción del testimonio de tres, de los diez declarantes propuestos.- La parte actora recurrente se muestra inconforme porque le redujeron el número de testigos lo que significa un rechazo de prueba, y aduce se ha dado, una errónea interpretación de lo dispuesto en el numeral 365 del Código Procesal Civil, pues tal precepto establece que, es procedente el ofrecimiento de hasta cuatro testigos por cada uno de los hechos que se pretenden demostrar.efecto, el artículo 365 del Código Procesal Civil establece que los litigantes podrán presentar hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos que intenten demostrar y que el juez podrá reducirlos a dos o tres, cuando lo considere suficiente.- Estima el Tribunal que la reducción de testigos debe verse de manera restrictiva para evitar violar el derecho de defensa de la parte y que esa reducción solo debería darse cuando el número de testigos ofrecidos es excesivo o que se estime que el hecho que se pretende

demostrar es irrelevante para resolver el fondo del litigio, caso en el juez podría hacer uso de la facultad que le confiere la ley en la norma recién citada, de reducir los testigos a dos o tres por cada hecho que se intenta probar.-III.- En el caso en estudio, siendo que la demanda se formula con quince hechos y que los diez testigos que ofrece la actora son para referirse, según cada uno de ellos, a uno o varios hechos en concreto y no, sobre todos los hechos que comprende la demanda -folios 22 a 25 del principal y 7 del Legajo de pruebas de la parte actora- se revoca la resolución apelada y en su lugar, debe el a quo, proceder conforme la norma invocada admitir los а a correspondientes, con relación a cada uno de los hechos demanda.-

10. Imposibilidad de repreguntar a un testigo que mediante aclaración la varía provoca nulidad absoluta

[TRIBUNAL AGRARIO] 16

" VI.- En cuanto al embate referido a que no se le permitió repreguntar a un testigo que mediante aclaración varió algunas cosas de su declaración considera este Tribunal debió permitírsele hacerlo, pues ello es parte del debido proceso, y ello permite el contradictorio. "... El principio de la nulidad por la nulidad misma no es de aceptación actualmente, pues inclusive admite la doctrina que una nulidad, aunque absoluta, si la declaratoria no envuelve ningún interés procesal, no debe efectuarse..." (Voto Nº 124 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de las 08:30 horas del 25 de junio de 1986). "Cuando la ley prescribiere determinada forma sin pena de nulidad, el juez considerará válido el acto si realizado de otro modo alcanzó su finalidad" (Artículo 195 del Código Procesal Civil). "Cuando se trate de nulidades

absolutas...solo decretará cuando absolutamente se sea indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales" (Artículo 197 del mismo Código). Ambas normas son una manifestación práctica del principio de conservación de los actos procesales, en virtud del cual lo realmente importante no es el origen del vicio procesal, sea este absoluto o relativo, sino que interesa más evaluar sus efectos reales en el proceso. El juez al decidir la exclusión de un acto o etapa procesal, no debe analizar los vicios en su origen, sino en sus efectos, determinando si tales yerros en el procedimiento han producido irreparable indefensión o no pueden ser subsanables. (Sobre este tema puede verse lo expuesto por Fernando Cruz Castro en "La nulidad por la nulidad. La justicia pronta y cumplida y la vigencia del formalismo procesal". Escuela Judicial, Poder Judicial. San José, C. R., 1994; también Voto No. 35-96 de las 15:10 horas del 12 de Enero de 1996 y Voto No. 202-96 de las 14:10 hrs. del 15 de marzo de 1996, ambos de la Sala Primera de la Corte). En este caso particular considera este se da una nulidad absoluta que Tribunal causa indefensión, violenta el principio de defensa y el debido proceso por lo que debe revocarse lo resuelto y acoger acogerse el incidente de nulidad de actuaciones planteado. "

11. Evacuación de la prueba testimonial en ausencia de la amparada

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁷

Del informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida y de la prueba que se aporta a los autos, se desprende que el órgano director del procedimiento administrativo disciplinario que se

tramita contra la amparada y otra no ha lesionado el derecho de defensa ni el debido proceso en su perjuicio por el hecho haberse recibido prueba testimonial sin la presencia amparada, habida cuenta que se realizó en una audiencia programada con suficiente antelación y que había sido ya pospuesta en varias oportunidades por razones atribuibles a la defensa investigadas y a ellas mismas. Por otra parte, no se aprecia arbitrariedad en el fundamento del órgano director al disponer la evacuación de la prueba en esas condiciones, primero porque si bien es cierto la amparada no se encontraba presente, también lo que su defensor sí lo estaba y no quiso comparecencia, pese a que en esta materia no es indispensable la presencia del investigado, quien se puede hacer representar por un abogado, en este caso por su defensor, a diferencia de lo que igual forma, materia penal. De porque pese señalamiento oportuno de la audiencia no fue sino hasta el propio día en que se llevaría a cabo que se recibió en el despacho del recurrido la solicitud de cambio, remitida vía fax por amparada, aduciendo problemas de salud derivados del accidente de tránsito que sufrió pero sin aportar prueba fehaciente de los motivos que le impedían movilizarse para estar presente en diligencia, siendo claro, como ya lo había prevenido la autoridad recurrida a las partes, que la incapacidad para el trabajo no implica imposibilidad de presentarse a un acto procedimental. consideró el recurrido que а esa comparecencia administrativa habían asistido testigos provenientes localidad de Pococí. Así las cosas, la autoridad recurrida procedió a resolver sin más trámite, como en Derecho correspondía, sin que en tal proceder se aprecie amenaza o lesión directa a los derechos fundamentales de la señora Hernández Chavarría por las razone expuestas.

B.DECLARACIÓN DE TESTIGO EN EL PROCESO PENAL

1.Aspectos generales de la Declaración de testigo en el proceso penal

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL] 18

"II.- El primer motivo del recurso se titula «Violación al debido proceso, por inobservancia al principio in dubio pro reo », y se apoya en los §§ 37 y 39 de la Const.Pol. , 3 de la Declaración de derechos humanos, 1 de la Declaración americana de derechos y deberes del hombre, 9 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, 8.2 de la Convención americana de derechos humanos, 40.2.b.i de la Convención de los derechos del niño, 9 del c.p.p. , 15 de la l.j.p.j. y 7.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing). Al deducir el reproche señala la recurrente que las juzgadora valoró erróneamente las declaraciones de Tatiana y Jacqueline Vega Zúñiga, pues razonó ¾ la a quo ¾ en punto a la falta de reconocimiento físico del imputado por parte de las

declarantes, pero disculpó tal circunstancia en los cambios físicos normales de una persona en pleno desarrollo como imputado, sufridos durante el transcurso del tiempo. Es, pasado alqún tiempo después de los hechos, que, mientras viajaba en un taxi, Jacqueline Vega Zúñiga observa un grupo de muchachos y lo reconoce como el que había perpetrado el hecho bajo investigación, y en él se encontraba el imputado L.V.A.. Se rechaza el reclamo. Como premisa inicial, debe citarse lo dicho por este Tribunal de en Casación Penal CR. vs. Arce Góngora , con relación testimonio: «...(i) Todo acontecimiento de la vida tiene un tema central y un tema periférico , uno es el principal y el otro es el que rodea la situación. Así p.e., en un caso de homicidio el tema central es la muerte de la víctima a manos de su ofensor, que la cortó en el cuerpo con un cuchillo en lugar y hora determinados; pero el tema periférico puede referir la ropa del agresor, concurrencia de cuántos y cuáles testigos, la causa presencia y cómo llegó cada uno allí, etc. En términos generales la congruencia de los relatos en lo central y en lo periférico, da crédito a los declarantes individualmente considerados y permite reconstruir la especie bajo investigación judicial; pero particular, la coherencia en el tema central permite establecer el la consistencia en hecho histórico, en tanto los periféricos prueba la confiabilidad del testigo. Esto último con alguna dificultad, porque el tema periférico puede ser común a todos los declarantes, particular de cada uno o combinado . El examen del testigo supone un interrogatorio central (sobre el tema central) У un interrogatorio periférico (acerca del tema periférico común o particular), con la finalidad de establecer la credibilidad del declarante y a partir de allí obtener elementos probatorios para determinar el hecho investigado. Por constituye un vicio de algunos tribunales, impedir a las partes el interrogatorio periférico y limitar sus preguntas al tema central; con esa forma de actuar se omite el examen sobre la confiabilidad del testigo. «(ii) El examen del testimonio no puede olvidar su proceso de formación, comenzando con la recepción de datos

objetivos por medio de los sentidos, la percepción o la idea a la información recibida sensorialmente, У comunicación de esa idea que tiene su propio proceso. Este desarrollo puede llevar a la persona a hacer un relato alejado de la verdad objetiva sin incurrir en falso testimonio, pues se basa en su percepción (subjetiva) de los datos objetivos recibidos por medio de los sentidos, o en obstáculos propios del proceso de comunicación; para ello debe explicarse someramente. Consciente o inconscientemente, de modo constante los sentidos información objetiva del entorno: colores, sombras, destellos, silencio, ruido, música, sabores, texturas, temperatura, olores. dato recibido es objetivo, no tiene imputación. inmediatamente, el cerebro echa mano de los prejuicios (datos precedentes) acerca de la realidad interpreta la información y la califica e imputa. Así p.e.: se recibe un olor y con fundamento en los prejuicios se forma un juicio: «huele a gasolina». Según el caso la imputación puede ser particularizada completamente: escuchan ruidos y se origina una idea: «María caminando». Pero el aroma pudo no provenir de gasolina sino de otro químico; así como el ruido pudo ser el paso de otra persona distinta, o no provenir de la acción de caminar de alguien sino de otra fuente como una puerta que se golpea con el viento. Sin si el testigo declara que olía a gasolina o que se acercaba María, no dice la verdad objetiva pero sí la verdad subjetiva. Como la realidad se percibe a través de los prejuicios, los más conocedores de lo recibido por los sentidos -en el contexto de la recepción y según su centro de interés- estarán cercanos a formarse una idea más ajustada a la realidad. P.e.: un mecánico automotriz tendrá una idea más ajustada a lo objetivo de acuerdo a los ruidos, olores, temperatura e imágenes captadas mientras viaja en autobús con relación al estado de la máquina, que un médico, un contador o un vendedor de libros que viajen en el mismo vehículo; pero, posiblemente, de sobrevenir una colisión o vuelco, el médico dará mejor detalle de los lesionados y muertos en tanto el mecánico de los daños. El otro problema es el de la

comunicación , pues tiene su propio proceso, constante de tres elementos: mensaje, emisor y receptor. El primero de ellos es la idea traducida a una forma de comunicación (palabra hablada o escrita, mímica, gráficos, dibujos, etc.); el emisor es el testigo que trasmite su relato y el receptor es el tribunal y las partes. Si el emisor no tiene dominio del idioma -aunque su idea de la realidad sea muy precisa- no podrá exponerla con precisión; y si el receptor no tiene la preparación para interpretar adecuadamente la comunicación del emisor, tampoco percibirá el mensaje. «(iii) Por otra parte, existe la memoria del pasado reciente y la memoria del pasado remoto . Cuando apenas ha transcurrido un corto período entre el hecho y la declaración, la memoria podría abarcar lo central como lo periférico; pero si ha corrido mucho tiempo entre ambos eventos, los detalles que no dejan impronta tienden olvidarse (p.e.: cuántas personas estaban, por qué, cómo llegó el testigo al lugar, etc.). De manera que la valoración del testimonio es harto complicada, pues la confianza o crédito en el declarante depende en gran medida del interrogatorio periférico. Y a lo anterior debe sumarse que el centro de interés de la persona podría tener tal relevancia -ser el objeto de la agresión, impresión por el acometimiento contra otro, etc.- que no permite asimilar lo periférico, por lo que tampoco quedará grabado en la memoria del pasado reciente...» (C.R. vs. Arce Góngora, Tribunal de Casación Penal, Nº 2000-735, 25/09/2.000 [Jueces Dall'Anese, Obando y Llobet]) . Ahora bien, examinada la sentencia de mérito, da cuenta esta corte de casación que las testigos Tatiana y Jacqueline Vega Zúñiga dijeron no reconocer al imputado V.A.; en concreto la primera indicó: «... No recuerdo si L. estaba entre los muchachos...» (fl. 165 fte.), en tanto la segunda dijo: «... No recuerdo muy bien si L. estaba entre ellos...» (fl. 166 fte.). Sin embargo, estas manifestaciones no pueden ser apreciadas fuera del contexto del fallo, pues la juzgadora ha hecho una valoración relativa a la memoria del pasado reciente y a la memoria del pasado remoto de las declarantes. Así, de la lectura integral del fallo, concretamente en la interpretación fáctica intelectiva (y

no sólo de la descriptiva como pretende la recurrente), deriva con claridad que las testigos reconocieron inmediatamente después del hecho investigado a V.A. como uno de los que cometieron el delito investigación judicial, pero al momento del debate asegurar que la persona frente а ellas participado en la especie. La juzgadora subrayó que el imputado fue detenido a poco tiempo de su acción, cuando lo reconocieron espontáneamente en la calle (memoria del pasado reciente) aunque por los cambios propios del desarrollo del menor en el transcurso de casi dos años y medio no lo pueden identificar (memoria del pasado remoto). Sin embargo, una de las personas detenidas es el imputado y de esto no cabe duda, por lo que no hay vicio en el razonamiento de la juzgadora de mérito. En concreto escribió: «... Las testigos son claras y contestes al narrar la historia respecto al acontecimiento de los hechos, narración que no da margen a ningún grado de dura respecto a la comisión del ilícito y la forma en que se desarrollo, cuentan las testigos coordinadamente que primero les ayudó unas personas a perseguir a los muchachos y luego el padre de Jacqueline a quien se encuentran y las lleva al taxi, logrando señalar las jóvenes a los autores de la fechoría. No obstante lo anterior y a pesar de que lo expuesto determina debidamente la comisión del delito, existe una circunstancia que llamó la atención de la juzgadora en la audiencia, cual es que las jóvenes testigos no recuerdan bien si el menor acusado partícipe de aquel hecho que han narrado y que vivieron en el año noventa y siete, sin embargo considera quien resuelve que esta circunstancia no resta credibilidad a las declaración (sic) de las exponentes. Para tal decisión se toma en consideración que la comisión del ilícito fue hace ya dos años y medio, pues según la acusación formulada el ilícito se comete el diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, época en la que el joven acusado L.V. contaba con trece años de edad, momento en que los cambios que sufre un adolescente en su cuerpo y características faciales son sumamente aceleradas, máxime si se toma en cuenta que las jóvenes observan a cuatro menores, siendo sumamente difícil que a

la fecha actual puedan asegurar que efectivamente el acusado fue partícipe del hecho investigado, aunado a las circunstancias que se vivían en

ese momento por parte de la ofendida y su acompañante, pues según lo indican las reglas de la experiencia no es fácil recuperarse del robo de una cadena, la impresión que provoca el que esta le sea arrebatada del cuello y la alteración del estado anímico que tuvo que enfrentar la menor quien valientemente reclama a los partícipes del hecho que le devuelvan su cadena y luego dedicarse a perseguirlos ... » (fls. 168 fte. y 169 fte. [Se suple el subrayado]). «... por otro lado debe considerarse que los niños fueron detenidos en ese momento por el padre de Jackeline y el taxista y otras personas, mismos que fueron llevados a Comandancia de esta ciudad, adjuntándose como evidencia la cadena que había sido sustraída la cual es decomisada en el lugar en que son aprehendidos los menores según lo demuestra... Con lo expuesto la suscrita [jueza de instancia] tiene la seguridad que fue L. quien participó en el ilícito investigado, pues en realidad si bien es cierto Tatiana y Jackeline perdieron por un momento de vista a L., lo reconocen posteriormente al señalarlo como uno de los autores del ilícito, siendo detenido inmediatamente…» (fls. 169 fte. y 170 fte.). La recurrente no sugiere siquiera que su defendido sea persona distinta a la detenida por la policía, por lo que no hay duda de su identidad y las objeciones no traen a menos el razonamiento de la a quo . En consecuencia, se declara sin lugar el motivo. "

2. Valoración y distinción con la declaración de testigo

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.] 19

" II . [...] En cuanto se menciona que las declaraciones de los testigos en juicio fueron " diametralmente " distintas a las contenidas en el informe policial, en primer lugar debe señalarse que declaración testimonial es únicamente la que se produce en juicio y excepcionalmente aquella que se logra mediante anticipo jurisdiccional de prueba. El informe policial es documento con el detalle de las diligencias y entre ellas, las referencias a lo dicho por las personas entrevistadas, cuyo contenido ni siquiera puede ser considerado una declaración. Ahora bien, como referencias que son, revelan información y datos importantes sobre el pretendido conocimiento o posición de persona entrevistada sobre los hechos, pero será contradictorio donde se produzca la verdadera prueba testimonial. Y resulta que el Tribunal expresamente razonó cómo pudo percibir gracias a la inmediación- la actitud reticente de la mayoría de los testigos a declarar, lo que atribuye al temor de represalias, que también mencionó el oficial Alfaro Rodríquez haber podido percibir al momento inicial de la investigación. Por ello, el Tribunal expone en el fallo cómo fue necesario recordar a los testigos ciertos datos para que pudieran decir lo que en realidad sabían, de manera que ni existió manipulación o error policía al elaborar la investigación -cosa que ni siquiera sugiere o demuestra la impugnante- como también consta en la propia sentencia la actitud reticente de los testigos y su percepción por los juzgadores, de manera tal que el reclamo carece de sustento, existe violación alguna а la cadena de custodia irregularidad en las pesquisas realizadas por la policía."

3. Necesario exponer las razones objetivas por las cuales se cuestiona o se rechaza un testimonio

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]²⁰

"II. [...] CON LUGAR EL RECURSO. La querellante, Guiselle Fernández Salas demandó a su exesposo Mario Alberto Alfaro Salas por la presunta comisión del delito de Difamación. De acuerdo con la relación de hechos, estando sus hijos C. y J., ambos A. F., junto con una compañera de nombre Priscilla en casa del querellado Alfaro Salas en San Juan de Santa Bárbara de Heredia, manifestó que su madre era una "Z orra, que le gustaba que se la cogieran, que era una prostituta que ella se había ido de la casa porque ella necesitaba muchos hombres, que no se satisfacía solo con uno y que les cobraba los servicios a esos hombres ". En la sentencia recurrida, el juez absuelve al querellado de toda pena y responsabilidad. Reconoce que si bien los testigos propuestos por la parte querellante señalaron que el querellado había proferidó especies imputadas, tales testimonios no le merecieron credibilidad. Para tal efecto, el juzgador argumenta que " por tratarse de menores pueden ser ensayadas o inducidas por alguna persona" (folio 96, líneas 10 y 11). No obstante lo anterior, el juzgador no ofrece ningún elemento probatorio o indicio que demuestre o por lo menos haga sospechar que en el caso concreto, la narración de los hechos fuera ensayada o inducida por alguna persona adulta o menor de edad. El sólo hecho de tratarse de una persona menor de edad no le resta credibilidad a un testimonio. Tanto en los testimonios de adultos como de niños, es necesario que el tribunal ofrezca razones objetivas por las cuales se cuestiona una determinada versión. En relación a la testigo C. A. quien según reconoce el propio tribunal, manifestó haber escuchado las frases atribuidas al querellado, son rechazadas por el juzgadora puesto que " no se le merece ninguna credibilidad, por cuanto es notorio que la declaración es ensayada que coincide con las de los otros menores como se verá pero en forma parcial...por estos motivos no se le merece a esta declaración credibilidad. .. " (folio 96, líneas 23 a 26). El tribunal establece las razones por las cuales considera que la declaración

es ensayada. Al respecto no argumenta absolutamente nada, quedando en una apreciación subjetiva carente de respaldo probatorio. En cuanto a que la versión de ésta testigo coincide con la de los otros deponentes ofrecidos por la parte actora, ello por sí mismo deslegitima la declaración, pues de acuerdo a la demanda interpuesta, los tres niños se encontraban presentes al momento en que presuntamente se dieron los hechos. Sobre la circunstancia de que se refiera a una sola de las frases difamantes y no a todo lo acusado podría ser más bien un indicio de que la declaración es espontánea y no ensayada como se sostiene en el fallo. En todo caso, no se ofrece ningún argumento válido que sustente dicha conclusión. Igual acontece con las declaraciones de J. A. F. y de Priscila Abarca González. Ambos testimonios son rechazados por el tribunal por considerar que pudieron ser ensayados, por estimar que no fueron espontáneas y por no relatar exactamente lo mismo. Ciertamente, el tribunal no está obligado a darle credibilidad a un testimonio, pero se encuentra obligado a dar las razones por las cuales se rechaza. No basta con apreciar subjetivamente que el mismo puede ser ensayado o no espontáneo, es necesario que se ofrezcan elementos objetivos que demuestren dicha situación. En el mismo sentido, la afirmación del tribunal de que no son creíbles cuanto no declararon exactamente lo mismo, bien podría obedecer, según el tribunal, a que no ensayaron bien lo que debían decir, pero también podría ser interpretado de manera exactamente inversa, es decir, que se trató de versiones espontáneas y que cada uno declaró lo percibido. Situación que en todo caso debió sustentarse razonablemente en la sentencia. Finalmente, conforme se reclama en el recurso, tampoco se valora adecuadamente declaración de la psicóloga Ileana Morera Vargas quien refirió haberle dado terapia a los niños y señaló que la versiones de ellos eran consistentes en el tiempo y creíbles. Versión que es rechazada con el mismo argumento de que los niños pudieron ser manipulados y sus versiones ensayadas. Sin embargo, la profesional señala precisamente lo contrario, que por su consistencia, el tiempo, impresionaban como verosímiles. permanencia en El

juzgador rechaza esa conclusión basándose en una tesis subjetiva, meramente especulativa y sin ningún respaldo probatorio como es la posibilidad de que sus versiones fueran ensayadas. En consecuencia, al existir el vicio de falta de fundamentación, se declara con lugar el recurso, se anula integralmente la sentencia y el debate que la originó y se ordena el reenvío para la nueva sustanciación. "

4. Potestades del juez y de las partes durante el interrogatorio al testigo

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]²¹

"ÚNICO.- [...] Refiriéndose a la declaración de los testigos, el párrafo quinto del artículo 352 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: " Quien preside moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocatoria de las decisiones de quien preside, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen ." Al respecto, conviene puntualizar, en primer término, que efectivamente el juzgador tiene potestad de impedir no sólo que los testigos contesten preguntas capciosas 0 sugestivas, sino también aquellas que impertinentes, es decir, inoportunas o ajenas al objeto del proceso. En segundo lugar, es necesario recalcar, igualmente, que si la parte considera que se le está limitando de manera indebida el interrogatorio de un testigo tiene la posibilidad de formular recurso de revocatoria y, por virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del Código Procesal Penal, puede incluso hacer protesta de recurrir en casación. Al respecto, en el caso concreto bajo análisis, se observa que la jueza a quo llevaba razón al

estimar que las preguntas planteadas por la defensa no son pertinentes, pues en realidad no tienen relación con los hechos que se le atribuyen a la acusada S.O.E, sino que más bien se refieren a las lesiones que presuntamente pudo haberle causado, en aquella misma oportunidad, una persona de nombre J. a la propia testigo Janeth Quesada Fernández. Véase que así lo reconoce la recurrente, al señalar que ella le preguntó a la deponente si: "¿ En esa posición pudo J. haberla cortado a usted ?" (folio 152). De lo anterior se desprende, con claridad, que en el reclamo no se logra acreditar cuál es el perjuicio derivado del rechazo de esa parte del interrogatorio, pues lo cierto es que las preguntas no venían al caso y carecían de importancia para efectos de ejercitar la defensa técnica de la acusada O.E. En otras palabras, impugnante no demuestra que el iter lógico del fallo de mérito resultara afectado, de alguna manera, por el solo hecho de que la testigo haya sido relevada de contestar los aspectos recién descritos. Pero no sólo eso, sino que la lectura del acta del debate permite constatar que, ante el rechazo de las preguntas indicadas, la defensa no presentó revocatoria, ni formuló reserva de casación (folios 119 y 120). Es más, ni siquiera consta que haya hecho el intento de reformular las preguntas, a fin de facilitar su admisión en el juicio. Se nota que la propia interesada no otorgó mayor relevancia a lo resuelto por parte de juzgadora, convalidando así cualquier defecto que pudiera eventualmente haberse producido. Por ello, no evidenciándose ningún agravio capaz de entorpecer la defensa de la encartada S.O.E, lo que corresponde es declarar sin lugar el recurso de casación. "

5. Falta de juramentación no afecta la valoración que se haga de lo declarado

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] 22

"II. [...] TERCER MOTIVO . Incorporación de prueba ilegítima : El defensor reitera que los testimonios de los menores de edad que figuran como ofendidos son prueba ilegítima, ya que no fueron recabados como lo indican las normas procesales. En concreto, las juramentadas por el Tribunal. víctimas no fueron defensor, una declaración recibida sin juramento tiene el mismo valor legal de aquella que se rinde frente a cualquier persona y se aporta por escrito. Es decir, es prueba que no puede ser incorporada de manera legítima al juicio. El defensor particular no lleva razón : Del acta de debate que consta a folio 242 frente, se desprende que los menores de edad G.S.B. y J. P. Ch. fueron juramentados en forma legal y advertidos de las penas con que la ley castiga el delito de falso testimonio. Ahora, siendo que el recurrente no ofrece prueba para desvirtuar ese dato y que de las grabaciones del debate tampoco se desprende alguna falsedad en el acta (pues como se indicó en el anterior considerando, en los cassettes identificados con los números 1 al 4 no se registró ningún sonido), esta Sala descarta la existencia del vicio que se reprocha. No obstante lo anterior, es importante señalar que aunque se admita hipotéticamente que el órgano de mérito no juramentó a los dos ofendidos por considerarlo improcedente toda vez que no han cumplido 18 años (lo que en efecto no sería acertado, pues dada la edad que tienen pueden ser sometidos a la jurisdicción penal juvenil), el vicio no causaría la nulidad de la sentencia, ya que la falta de juramentación no tiene que ver con la valoración que el Tribunal hizo de las probanzas. Por otra parte, la mencionada circunstancia no convierte en ilegal esa prueba, ya que esa actuación judicial es solo un apercibimiento de la obligación de decir la verdad y de las consecuencias de faltar a ésta. Asimismo, no se puede desconocer que el órgano de mérito le otorgó credibilidad a la declaración de algunos testigos que ofreció el Ministerio Público (incluidos los menores de edad que figuran como víctimas), no porque hayan sido o no juramentados,

sino porque tras analizar sus testimonios conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, concluyó que estaban diciendo la verdad. Es decir, la credibilidad otorgada a algunos de los deponentes obedeció a factores totalmente ajenos al tema de la juramentación. Finalmente, el vicio apuntando no justifica anular la sentencia, ya que de haberse producido el mismo fue convalidado por la defensa, parte procesal que no lo protestó oportunamente (cfr. folio 244 frente). Así las cosas, procede declarar sin lugar los alegatos. "

6.Reglas y consecuencias de la citación e incomparecencia de los declarantes

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]²³

"II. Como único motivo de casación por la forma plantea representante del Ministerio Público, que la sentencia carece de fundamentación por preterición de prueba. Lo anterior por cuanto, según dice la recurrente, el juzgador dicta sentencia absolutoria en favor de ambos coimputados, cuando todo se debió a la falta de presentación de los ofendidos por no contar con vehículo para efectuar la diligencia. Argumenta que el juzgador por un lado señala que existe ausencia de prueba contundente y luego afirma que en dos ocasiones suspendió el debate con el fin de presentar a los tres ofendidos los que resultaban esenciales, siendo que la Dirección Administrativa indicó que no tenía vehículo, con lo cual el Estado genera la impunidad por el problema de presentación de testigos, los cuales de haber declarado, el resultado del debate habría sido otro, razones por las cuales solicita la nulidad de la sentencia y que se ordene el reenvío. El reclamo es procedente. luego del estudio de los autos determina Esta Cámara, efectivamente lleva razón la representante del Ministerio Público, toda vez que no podría afirmarse válidamente que se agotaron los

medios para hacer comparecer a los tres ofendidos Oscar Rodríguez, Leonel Meza y Donald Mora. Testigos de los cuales no se ignora su paradero, sino que la Unidad Administrativa de Alajuela no contaba con vehículo para hacer efectiva su comparecencia al debate, que se constituyó en un obstáculo para la sana Administración de Justicia. En el presente caso los ofendidos son prueba esencial para la resolución de la causa, sin que se pueda considerar que el órgano acusador no realizó las gestiones del caso, puesto que más bien se observa que estuvo atento a hacer comparecer la prueba. Resulta de importancia citar lo resuelto por esta cámara en el voto N° 2006-0487: " SE DECLARAN CON LUGAR LOS MOTIVOS. Aunque la impugnante plantea su recurso en dos motivos separados, lo cierto es que ambos se refieren a la prueba testimonial que se prescindió en el debate y por ello se procede a resolver de manera conjunta. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, "En todo lo que no se encuentre regulado expresa en la presente ley, deberán manera aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal". La Ley de Justicia Penal Juvenil no contempla lo relacionado con la citación e incomparencia de testigos, por lo que debemos remitirnos a lo dispuesto en el Código Procesal Penal. Sobre el particular el numeral 353 dispone "Incomparecencia. Cuando perito o testigo, oportunamente citado, no haya comparecido, quien preside ordenará que sea conducido por medio de la fuerza pública y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia. Si el testigo no puede ser localizado para su conducción por fuerza pública, el juicio continuará con prescindencia de esa prueba". De lo anterior se coligen varios postulados. El primero el ellos es que testigo, una vez admitido, no puede unilateralmente disponer si comparece o no al debate. De acuerdo con los requerimientos de la administración de justicia tiene el deber legal de acudir al llamado del órgano jurisdiccional. Si no comparece, quien preside el debate puede ordenar la presentación, incluso mediante la utilización de medios coactivos. Es más, el legislador ha considerado que el deber de declarar como testigo es

de tal relevancia para la vida en sociedad, que incluso ha previsto como hechos punibles la no comparecencia como testigo (artículo 389 inciso 3 del Código Penal) (....) De allí que no existe la menor duda de la ineludible obligación del ofendido y los testigos de acudir a los llamados de la administración de justicia. La segunda premisa es que la única posibilidad de prescindir del testimonio, sin que exista acuerdo de partes, es cuando el testigo "no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública". En el presente caso, mediante resolución de las 14:00 horas del 17 de testimonios de Kevin Alejandro Jiménez Aguilar, Ana Lucía Aguilar Carrillo y Jorge Guibere Orozco y señaló fecha y hora para debate (folio 132 y 133). En la fecha programada para el debate no se hicieron presentes los referidos testigos y la unidad de localizaciones y citaciones del Poder Judicial aportó una constancia de donde se desprende que citación fue recibida por Adriana Aguilar (folio 137). En razón de lo anterior, la representante del Ministerio Público solicitó la suspensión del debate y pidió que se le entregara copia de la respectiva orden con el fin de coadyuvar con la presentación de la prueba (acta de debate de folio 138 y 139). Solicitud que fue el juzgado penal juvenil, procediéndose por reprogramación del debate (folio 139). En la fecha fijada para la continuación no se hizo presente ninguno de los testigos, por lo que el juez, a solicitud de la defensa y con la oposición de la fiscalía, prescindió de la prueba y procedió a dictar la sentencia absolutoria (Acta de debate de folio 138 a 142 y sentencia de folio 143 a 148). En relación con la orden de presentación, misma fue devuelta por la oficina correspondiente, aduciendo que las personas requeridas fueron "ubicadas" y que "no se presentaron pues la tía se comprometió a traerlos, la misma no dejó ni hablar con las partes" (folio 137). Así las cosas, resulta evidente que los testigos propuestos y admitidos fueron localizados, pero que hicieron presentes al debate. De donde no resultaba procedente prescindir de los testigos sin la anuencia de todas las partes. Además, el juzgador, a partir de la constancia referida

concluye que el ofendido y los testigos no tienen interés en el proceso. Conclusión que no se extrae del citado documento. En ninguna de las dos ocasiones se acredita que el perjudicado o alguno de los testigos haya recibido la orden de citación o por lo menos, conste que efectivamente conocieron de la convocatoria al juicio. En ambos casos la cita se dejó con una tercera persona. En la orden de presentación quien los atendió fue la tía y ella asumió el compromiso de llevarlos al juicio, situación que no cumplió. No existe ningún fundamento para estimar que si no han comparecido al debate sea por falta de interés, pues como se dijo, ni siquiera se sabe si fueron efectivamente citados. asumiendo que ello fuera así, la no comparecencia pudo haberse motivado en razones distintas a la falta de interés, como podría ser la existencia de amenazas o presiones para evitar que declaren en juicio. Desde luego, ello es absolutamente especulativo, pero igualmente posible a la tesis sostenida por el juzgador. De lo expuesto se determina que la prueba, una vez admitida, no puede prescindirse sin el acuerdo de todas las partes. Solamente cuando no es habida puede el juez prescindir unilateralmente de ella. En cuanto al ofendido y los testigos, en tesis de principio, los mismos se encuentran obligados a comparecer ante el llamado de las autoridades jurisdiccionales, quienes incluso pueden hacer uso de la fuerza para presentarlos al juicio." Por lo expuesto, prescindido injustificadamente de prueba debidamente aceptada, se declara con lugar el recurso de casación, se anula la sentencia y se ordena el reenvío para nueva sustanciación."

7. Análisis sobre la posibilidad de considerarla parcialmente

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²⁴

" ÚNICO. [...] No resulta fundada la afirmación categórica del fallo, al valorarse y descalificarse la declaración de la testigo Rosibel Artavia Miranda, de que a una persona o se le cree en su totalidad, o se desconfía de ella por completo. Ello obvia las reglas de la psicología y de la experiencia en el sentido de que alguien puede dentro de su relato afirmar aspectos ciertos y, a la vez, falsos y que, como consecuencia de ello, los relatos pueden ser creídos parcialmente. No en vano el artículo 316 del Código Penal prevé como conducta típica del falso testimonio: "...afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición…" . De la misma manera, contrariamente a expresado por el Tribunal de sentencia, esta Sala ha referido en su resolución número 2003-000175, de 20 de marzo de 2003: reiterada jurisprudencia de esta Sala ha analizado los supuestos de testimonios que son parcialmente creíbles y al respecto, se ha dicho que, al regir en el proceso penal el principio de libre valoración de la prueba, de conformidad con las reglas de experiencia común, la lógica y la psicología, lo relevante para si las razones dadas para desmerecer parte testimonio y apreciar otra, son correctas o no, es precisamente la calidad de los razonamientos que a la luz de las reglas dichas, La experiencia común juzgadores. У la psicología, contrario a las afirmaciones del recurrente, señalan que en algunos casos y por múltiples razones, una persona puede decir verdad en parte de lo que sabe y en otras partes no, bien porque ciertos aspectos lo comprometen, porque siente temor, porque porque hay sentimientos confunde las cosas, involucrados relaciones personales que peligran según el resultado de lo que se declare, o incluso porque no recuerda algunos detalles, en fin por múltiples razones y está en la agudeza de los juzgadores, enriquecidos por los principios y la dinámica propia que se genera inmediación y la oralidad, detectar esas variables, explicarlas y fundamentarlas. No puede por tanto y menos aún en

materia de prueba testimonial, tan vulnerable y a la vez tan rica, hablarse de un principio de indivisibilidad del testimonio, pues ello va contra las reglas mismas de la sana crítica. Por supuesto que la credibilidad de un testimonio puede resultar afectada si es posible comprobar que se ha ocultado o tergiversado parte de la información, pero -se insiste- todo ello tiene que valorarse a partir de las razones concretas que los juzgadores plasmen…". "

8.Contradicciones o diferencias en puntos específicos, atribuibles a la percepción personal que condiciona la forma de indicar un hecho, no le resta credibilidad

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²⁵

" II- [...] Las reglas de la sana crítica, en especial la experiencia y la psicología, enseñan que ciertas contradicciones o diferencias en puntos específicos entre las declaraciones de las personas testigos, o incluso algunas reticencias, no conduce de manera necesaria a excluir la credibilidad de todas o de sólo alguna de ellas, máxime si constituyen, más bien, percepciones personales que condicionan la forma de indicar un hecho que, en no constituyen aspectos esenciales efecto cuestionar la comprobación del delito y su autoría en la persona imputada. Sobre esto último, véase los votos # 043-F-94, del 28 de enero de 1994; # 854-98, del 4 de septiembre de 1998; # 2003-175, del 20 de marzo de 2003; # 2005-01315, del 18 de noviembre de 2005; # 2005-1500, del 22 de diciembre de 2005; # 2005-01504, del 22 de diciembre de 2005 y # 2006-00021, del 20 de enero de 2006."

9. Proceso de percepción, memorización y evocación de los hechos cambian de una persona a otra e impiden exigir declaraciones idénticas

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²⁶

"I. [...] Finalmente, sobre el último alegato que formula el privado de libertad (a saber, que hay una contradicción entre lo dicho por el testigo Fernando Barrantes Araya y los demás testigos de cargo sobre el lugar exacto en que se encontró el dinero), basta decir que ni en éste ni en ningún caso penal podría pretenderse que todos los testigos declaren exactamente igual, pues los procesos de percepción, memorización y evocación de los hechos cambian de una persona a otra, sin que eso signifique que están mintiendo. Aclarado esto, estiman los suscritos Magistrados que la "contradicción" que se apunta es solo aparente. Nótese que de los tres testigos de cargo recibidos (Mauricio Rojas González, Javier Francisco Delgado Orozco y Fernando Barrantes Araya), solamente los dos últimos estuvieron presentes allanamiento que se practicó en la vivienda del acusado. Ahora bien, mientras que Delgado Carazo señaló que los billetes los sacaron de la bolsa del short que vestía el imputado (folios 244 y 246 frente), Barrantes Araya manifestó en primer término recordar si el dinero se recogió del suelo o se sacó del bolsillo de Rodríguez Gutiérrez y luego, indicó que creía que había sido del suelo (folio 252 frente). Como se aprecia, la contradicción no es tal, ya que Barrantes Araya no fue categórico al señalar de

dónde se recogió el dinero previamente identificado. Aunque dijo creer que había sido del suelo, queda claro que el testigo se mostró dudoso al respecto, actitud muy distinta a la de Delgado Orozco, lo que es explicable si se considera que quien realizó la requisa del procesado fue éste y no Barrantes Araya (en ese sentido, cfr. folios 244, líneas 18 a 20 y 252 frente, líneas 20 y 21)."

10. Factores que contribuyen a crear cambios en los relatos vertidos sin que ello sea considerado una alteración a la verdad

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²⁷

" V. [...] Tal y como se analizó en el Considerando II, las contradicciones a las que hace referencia el quejoso, ni siquiera en forma conjunta debilitan la prueba evacuada en el proceso. En el fallo se plasman claramente las razones por las que se le dio plena credibilidad a la versión de la ofendida, determinándose además que la prueba de descargo de ninguna forma lograba desvirtuar su versión. Note el petente, que contradicciones en las declaraciones de testigos, cuando se refieren a detalles como los que hace referencia en su queja, son normales y no implican necesariamente falsedad en la declaración. El transcurso del tiempo, el modo en que se perciben los hechos, la manera en que la memoria conserva los datos, son factores que contribuyen a crear cambios en las declaraciones de los testigos, sin que esto deba ser considerado como una alteración de la verdad. En este caso, se analizó lo convincente de su relato, su seguridad y que en lo esencial y en la mayoría de los detalles, mantuvo su versión a lo largo del proceso, todo lo cual dio una impresión de veracidad de su relato, lo que analizado a la luz de las reglas de la sana crítica, hizo posible fundamentar debidamente el fallo

> Dirección Web http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/ Teléfono 207-56-98 E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr

condenatorio."

11. Potestades del juez y de las partes durante el interrogatorio al testigo

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL] 28

"ÚNICO.- [...] Refiriéndose a la declaración de los testigos, el párrafo quinto del artículo 352 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: " Quien preside moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocatoria de las decisiones de quien preside, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen ." Al respecto, conviene puntualizar, en primer término, que efectivamente el juzgador tiene potestad de impedir no sólo que los testigos contesten preguntas sugestivas, sino también aquellas capciosas o que impertinentes, es decir, inoportunas o ajenas al objeto del proceso. En segundo lugar, es necesario recalcar, igualmente, que si la parte considera que se le está limitando de manera indebida el interrogatorio de un testigo tiene la posibilidad de formular recurso de revocatoria y, por virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del Código Procesal Penal, puede incluso hacer protesta de recurrir en casación. Al respecto, en el caso concreto bajo análisis, se observa que la jueza a quo llevaba razón al estimar que las preguntas planteadas por la defensa no son

pertinentes, pues en realidad no tienen relación con los hechos que se le atribuyen a la acusada S.O.E, sino que más bien se refieren a las lesiones que presuntamente pudo haberle causado, en aquella misma oportunidad, una persona de nombre J. a la propia testigo Janeth Quesada Fernández. Véase que así lo reconoce la recurrente, al señalar que ella le preguntó a la deponente si: "¿ En esa posición pudo J. haberla cortado a usted ?" (folio 152). De lo anterior se desprende, con claridad, que en el reclamo no se logra acreditar cuál es el perjuicio derivado del rechazo de esa parte del interrogatorio, pues lo cierto es que las preguntas no venían al caso y carecían de importancia para efectos de ejercitar la defensa técnica de la acusada O.E. En otras palabras, impugnante no demuestra que el iter lógico del fallo de mérito resultara afectado, de alguna manera, por el solo hecho de que la testigo haya sido relevada de contestar los aspectos recién descritos. Pero no sólo eso, sino que la lectura del acta del debate permite constatar que, ante el rechazo de las preguntas indicadas, la defensa no presentó revocatoria, ni formuló reserva de casación (folios 119 y 120). Es más, ni siquiera consta que haya hecho el intento de reformular las preguntas, a fin de facilitar su admisión en el juicio. Se nota que la propia interesada no otorgó mayor relevancia a lo resuelto por parte de juzgadora, convalidando así cualquier defecto que pudiera eventualmente haberse producido. Por ello, no evidenciándose ningún agravio capaz de entorpecer la defensa de la encartada S.O.E, lo que corresponde es declarar sin lugar el recurso de casación. "

12. Improcedente incorporar al debate testimonio recabado por esa vía cuando el deponente puede comparecer a juicio y declarar

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]²⁹

"La queja no es atendible . Dejando de lado que, en lo que respecta a la incorporación del anticipo jurisdiccional de prueba

juicio (pretensión del impugnante), éste no menciona demuestra en cuanto a qué aspectos esenciales resultaba necesaria la confrontación de éste con el relato oral que aportó la víctima debe indicarse tal incorporación que improcedente, pues al relacionar los artículos 327 y 334 Procesal Penal se logra comprender que la prueba testimonial anticipada pierde todo sentido si (como ocurrió en este caso) para el momento en que se celebró la audiencia oral del debate el deponente se hallaba presente y en plenas condiciones de prestar declaración, la que en efecto rindió frente al Tribunal y las partes conforme a los principios de oralidad, inmediación, contradictorio, publicidad, concentración y continuidad. Es claro que dentro de un sistema procesal penal de corte marcadamente acusatorio como el vigente en nuestro país a partir de 1998, dicha declaración oral rendida durante el debate (fase plenaria y esencial del proceso) sería el elemento probatorio determinante y decisivo para la adecuada resolución del asunto. Si bien la jurisprudencia de esta Sala había mantenido el criterio de que resultaba legítima la incorporación al juicio de la diligencia de anticipo jurisdiccional de prueba, aún y cuando el testigo que depuso en virtud de ese trámite se haya presentado y declarado en el debate, es decir, cuando las razones que en su momento justificaron la práctica de esta prueba hubieran desaparecido o variado (cfr. entre otros los votos Nº 1339-00 de las 15:45 horas del 16 de noviembre de 2000; N° 483-2001 de las 09:15 horas del 25 de mayo de 2001; N° 472-2003 de las 15:16 horas del 9 de junio de 2003), debe dejarse bien en claro que tal tesis ha sido variada, en el sentido de que: "... Como excepción a la regla de que las pruebas a considerar deben ser producidas en juicio, el anticipo pierde sentido si las causas que motivaron su realización no están presentes cuando el juicio se materializa, es decir, no puede utilizarse válidamente la prueba anticipada si su justificación no está presente para la audiencia y es posible entonces, producción directa en el juicio; iv) dependerá de la naturaleza del peligro que corre la prueba, según las causas que justificaron

su recepción anticipada, la posibilidad de incorporar en conjunto, tanto el anticipo como la recepción directa en debate pero, en todo caso, esta posibilidad debe ser interpretada restrictivamente . Así por ejemplo, es claro que si se autoriza el anticipo ante el temor de que un testigo olvide detalles esenciales por el paso del tiempo, es razonable concluir que no estamos previendo de antemano que el testigo no se va a presentar a juicio, sino que el peligro que existe es en cuanto a la calidad de su aporte para ese momento , de modo que este es un supuesto en que podrá ser utilizado válidamente el anticipo pese a la recepción directa de la prueba en debate, es más, esa sería su razón fundamental, pues incluso es el único caso en que el anticipo no podría realizarse omitiendo las citaciones previas, por expresa disposición del artículo 294 in fine del Código Procesal Penal (en adelante CPP), refuerza aún más la conclusión de que se parte de la coexistencia de ambas pruebas en debate y además, de que es un supuesto excepcional . No sucede lo mismo cuando el anticipo se deba a la presunción de que el testigo no estará en el país o no será localizado, porque si ambos obstáculos se superan para audiencia, entonces el testigo se recibirá directamente y anticipo no puede ser válidamente utilizado, porque justificación para ser introducido al debate ... El anticipo responde a supuestos de necesidades procesales y también inspiración constitucional que merecen ser tuteladas, según analizó, no obstante es una excepción, que requiere de una interpretación restrictiva porque significa introducir una prueba -en el caso de la prueba oral fundamentalmente- que no fue recibida por quien va a juzgar y es entonces una excepción calificada a la garantía de la inmediación que asegura al acusado que lo juzgarán los Jueces que recibieron directamente la prueba, que dentro de ese marco deberán valorarla y razonar el valor que le den, plasmar sus fundamentos y permitir su control por las partes y la sociedad en general. Desde ese punto de vista, habrá que interpretar restrictivamente las circunstancias con fundamento en las cuales se pretenda introducir la prueba anticipada al

debate cuando han desaparecido para esa etapa procesal supuestos que la autorizaron en su momento, para concluir en que esta posibilidad, esta excluida . Con independencia de que se trate de una prueba legalmente producida, es decir, que se hayan cumplido todas las formalidades y requisitos del numeral debe olvidarse que el cumplimiento citado, no de prerrogativas únicamente aseguran su posibilidad de incorporación cuando se den en debate los presupuestos para ello y no en todos los casos , es decir, no debe partirse de que por el hecho de haberse respetado los procedimientos para producir la prueba anticipada, ésta forme de por sí parte del material del juicio porque sólo podría ser válidamente introducida en mantengan los presupuestos que en su momento o para el debate la autorizaron, y que entonces sea una prueba que sustituya a aquella que no pueda ser recibida en el juicio o que, en el único supuesto analizado, sea necesaria para complementar los datos testigo pudo haber olvidado ..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto Nº 455-04 de las 13:00 horas del 7 de mayo de 2004). C omo se colige de lo anterior, debe comprenderse que la diligencia de anticipo jurisdiccional de prueba reviste un carácter excepcional dentro del proceso, que responde a modernos principios de naturaleza acusatoria que se verían por completo desdibujados si se incorporara sin ningún tipo de restricción una declaración escrita por encima de aquella recibida oralmente en juicio, máxime cuando (conforme lo pretende el aquí recurrente) el propósito que con ello se busque sea desacreditar o descalificar la declaración rendida en la audiencia del contradictorio. Al respecto no debe perderse de vista que dentro de dicha perspectiva la declaración oral es la que debe prevalecer sobre la escrita, siempre que ello sea posible, de tal modo que si las razones que en su momento justificaron el trámite abreviado, aún se mantienen para el día en que se celebrará el debate, sí resulta procedente el contrario, no existiría razón incorporación. Por justificación algunas para que, habiendo desaparecido o variado las circunstancias que hicieron legítima la práctica

trámite especial, sea utilizada sin limitación alquna la declaración escrita a fin de desmerecer o criticar la oral. Aplicando estos principios al presente asunto, se tiene que mediante resolución de las 15:30 horas del 6 de octubre de 2004 (cfr. folio 152), la Jueza penal del Segundo Circuito Judicial de San José acogió la solicitud que le formuló la fiscalía para que mediante el trámite del anticipo jurisdiccional se recibiera la declaración de la ofendida, debido a que para ese momento su estado de salud era: " débil y debía ser sometida a un delicado y riesgoso tratamiento quirúrgico de neurocirugía, lo que producía un alto riesgo de que perdiera la vida o la memoria ". Es claro que este grave riesgo que se cernía sobre la vida y la capacidad mental de la señora González Mora, no llegó a concretarse, sino que la misma logró presentarse el día de la audiencia del debate, condiciones que para entonces estaba en declaración, lo que en efecto hizo. De ahí que al desaparecer y perder actualidad las razones que para el 12 de octubre de 2004 hacían necesario y razonable la recepción anticipada de dicho testimonio, lo que implica que se trató de una actuación procesal legítima (cfr. folios 168 y siguientes), no existía ningún fundamento para incorporarla al contradictorio oral, conforme lo pretendía la defensa. Con base en lo anterior, se declara sin lugar el reclamo."

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] 30

" I II. [...] Es criterio de esta Sala que l a declaración testimonial ofrecida, admitida, y recibida, no constituye un nuevo elemento probatorio que tenga la virtud de variar o descalificar los hechos que tuvo el Tribunal como acreditados, y que sustentaron la decisión condenatoria que se objeta. [...] Así las cosas, es claro que la prueba nueva recibida resulta inidónea para modificar lo resuelto, por carecer de la aptitud necesaria para

restar crédito a la fuerza probatoria que arrojan todos los indicios integralmente considerados, según lo analizó de modo razonable el Tribunal de instancia (cfr. folio 213 frente, línea 42 en adelante; folio 214 vuelto, línea 22 en adelante), máxime que dichos elementos se confirmaron con la declaración rendida por Andrey Bonilla Hidalgo mediante anticipo jurisdiccional folios 145 a 149), donde de modo claro y expreso señaló que quien lo acompañaba esa noche y accionó el arma de fuego, fue Julio César Mora Coto (en todo lo cual se le reconoció credibilidad), lo que vendría a establecer con absoluta certeza la responsabilidad de éste en el homicidio investigado (cfr. folio 214, línea 41 en adelante), de donde el razonamiento del Tribunal es claro, expreso y respetuoso de las reglas del correcto es cierto que entendimiento humano. Por lo demás, no diligencia de anticipo jurisdiccional de prueba no se ha revelado " a la defensa, por cuanto según se colige del acta levantada a dichos efectos, en la misma estuvo presente el imputado Mora Coto y su abogado defensor, licenciado Leonardo Díaz Rivel (cfr. folio 145), de donde la supuesta violación del derecho fundamental de defensa, nunca se presentó. De igual modo, tampoco podría afirmarse que con esta probanza se quebrantó el principio de inmediación de la prueba, pues la misma está expresamente prevista como una excepción a la oralidad por el artículo 334 del Código Procesal Penal, siendo que la jurisprudencia de esta Sala ha insistido en que su utilización dentro del proceso resulta legítima y acorde con las garantías previstas para el acusado: "... el anticipo jurisdiccional de prueba se introduce a nuestro sistema procesal como una modalidad a través de la cual se intenta asegurar elementos probatorios que por su naturaleza o bien por algunas circunstancias especiales, no pueden repetirse, realizarse o ser recibidos durante la fase de debate. Un ejemplo de este tipo de situaciones se presenta en forma específica a nivel testimonial, cuando precisamente la persona que debe rendir su declaración no lo podrá hacer en el momento antes señalado, pues, a modo de ejemplo, no va a estar en el país, sus condiciones de

salud hacen suponer que no soportará llegar con vida al juicio, o bien, por la complejidad del asunto a tratar, muchos de los aspectos que conoce pueden ser olvidados o confundidos con el pasar del tiempo. La realización de este tipo de actuaciones no es entonces antojadiza, sino que responde a una necesidad real y, supuesto, para poder aceptar evacuar prueba bajo modalidad, el juzgador que así lo ordene debe tener presente las condiciones y requisitos que están previstos en la ley para ello 293 C .P.P.), sin olvidar por supuesto que, trascendencia del acto, debe procurarse la participación de todas las partes en el mismo (salvo los casos de urgencia, Art. 294 ibídem), para que éstas puedan presenciar, analizar, cuestionar o impugnar todo aquello que estimen pertinente. Ahora bien, por tratarse de una diligencia probatoria que en principio corresponde ser evacuada en juicio, su realización debe ser desarrollada de la forma que más corresponda a los principios y características que informan dicho momento procesal, toda vez que su resultado será incorporado directamente al debate, según lo que se establece en el numeral 334 inciso 1º de la normativa de cita. Es decir, las probanzas obtenidas mediante el anticipo jurisdiccional de prueba tendrán el mismo valor que las recibidas en debate, pues no sólo han sido controladas por un juez, sino también por todas las partes interesadas. En otras palabras, se estima que es un acto de debate que se retrotrae a una etapa anterior, y como tal, con la misma validez y naturaleza que tendría de haberse producido en Bajo esta tesitura, si durante la evacuación de la dicha fase. prueba testimonial, la persona identifica a uno o a varios de los imputados como los responsables del hecho, dicha identificación tendría que ser valorada por los juzgadores como si la misma se hubiese suscitado en debate, es decir, como un elemento de juicio más que, unido a otros, deben ser ponderados en el esclarecimiento de los hechos ...". Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 1339-2000, de las 15:45 horas del 16 de noviembre de 2000 (en este mismo sentido consúltense los siguientes votos de esta Sala Tercera: Nº 472-2003, de las 15:16 horas del 09 de junio de

2003; N° 671-2003, de las 9:40 horas del 07 de agosto de 2003; N° 221-2004 de las 10:30 horas del 12 de marzo de 2004; Nº 483-2001, de las 09:15 horas del 25 de mayo de 2001; N° 455-2004, de las 13:00 horas del 07 de mayo de 2004; y N° 267-2002, de las 15:40 horas del 21 de marzo de 2002). De acuerdo con lo anterior, es obvio que aún admitiendo que, en efecto, ninguno de los jóvenes que acompañaban al occiso (incluido su hermano Esteban Fernando González Ortiz) haya podido señalar con la " contundencia requerida " la plena identificación del imputado, que no se haya practicado un reconocimiento personal, o que en el allanamiento realizado en la casa de habitación de éste no se hallara el arma de fuego utilizada en la acción homicida (según se argumenta en la revisión), ello en nada menoscabaría los fundamentos de la decisión condenatoria adoptada."

13. Teoría de la capacidad de rendimiento o niveles de examen sobre la credibilidad de la probanza

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³¹

"I [...] Esta Sala comparte en un todo la valoración de la prueba realizada por el Tribunal. Las pequeñas contradicciones entre los testigos, en cuanto a aspectos periféricos al hecho principal, se derivan de los subjetivísimos procesos de percepción, fijación y evocación de la memoria y son totalmente normales. En esta

materia, una coincidencia absoluta en detalles mínimos resultaría más bien sospechosa, en razón de la diversidad subjetiva de los Además, el citado órgano declarantes. judicial ponderó credibilidad del dicho de los testigos, con base en los principios de oralidad e inmediación propios del juicio oral, haciendo referencia incluso a su lenguaje corporal. Según la Teoría de la Capacidad de Rendimiento desarrollada por la doctrina alemana (Leistungsmethode), el límite de la posibilidad de valorar las pruebas recibidas en juicio, es precisamente el derivado de tales principios, teoría que aunque sin mencionarlo en forma expresa, ha adoptado esta Sala: "... Para tales efectos debemos tener presente que, luego del juicio oral, la convicción de los juzgadores plasmada en la sentencia pasa por dos distintos niveles: (a) el primer nivel consiste en la formación del criterio que se forman los juzgadores con base en todo lo percibido en el juicio oral. Se trata del examen sobre la credibilidad de la prueba, es decir el valor asignado a cada uno de los elementos de constatación incorporados a la audiencia oral. Este nivel está conformado por dos momentos: la percepción de la prueba que se realiza durante el juicio; y la motivación de la interpretación de la percepción que tuvo lugar en ese juicio. (b) El segundo nivel se refiere a la estructura racional de la formación de la convicción, es decir a la observancia de las leyes de la lógica, la psicología, experiencia, los conocimientos científicos, el sentido común, en las deducciones que el Tribunal realice a partir de la prueba IBAÑEZ, PERFECTO ANDRES. Acerca (Véanse por todos, motivación de los hechos en la sentencia penal , Doxa, 1992, pp. 257 ss.; y BACIGALUPO, ENRIQUE. Presunción de inocencia, in dubio pro reo y recurso de casación , en op. cit., pp.13 ss, en especial 29 y 30). Se trata de la estructura lógica por medio de la cual los juzgadores de instancia justifican sus conclusiones a partir de los elementos de prueba percibidos. La casación no puede incursionar en el primer nivel, porque ni puede percibir la prueba recibida en el debate en forma oral (con inmediación), ni puede suplantar la motivación de los juzgadores sobre cómo percibieron

la prueba y cuáles conclusiones extraen. Lo impugnable en casación en lo que al principio del in dubio pro reo se refiere, sería el segundo nivel. En efecto, la impugnación tendría que dirigirse a estructura racional al formarse la atacar la convicción, demostrando con bases firmes que conforme a las leyes de la experiencia, el sentido común y los conocimientos científicos, no podía derivarse una conclusión certera sobre la culpabilidad, sino un estado admisible y real de duda en cuanto racionalmente no era posible concluir otra cosa entre al menos dos posibilidades. No se trata de una simple disconformidad con las conclusiones del Tribunal. Por otra parte debe señalarse que la posibilidad de examinar el principio in dubio pro reo en casación los términos señalados, no significa que la Sala pueda sustituir la valoración probatoria hecha en el caso concreto por instancia. Si bien juzgadores de debemos afirmación tradicional de que la Sala de Casación no puede valorar la prueba oral, lo cierto es que ello no significa que pueda sustituir la valoración de la prueba oral realizada por Tribunal de Juicio. La casación sí valora la prueba, incluso la oral, en todos aquellos casos en que se cuestiona la aplicación de las reglas de la sana crítica; cuando examina la incidencia en el proceso de la preterición de prueba (por falta de valoración, o porque no se introdujo al proceso); cuando se acusa el vicio de fundamentación ilegítima basada en prueba ilegal; entre otros casos, pues en todos esos supuestos debe apreciar la incidencia de esa prueba en la conclusión, así como también la incidencia de la restante prueba para determinar si la conclusión se mantiene o no excluyendo aquella viciada, o incluyendo la prueba que se echa de menos(inclusión o exclusión hipotética). Pero en esos supuestos sólo verifica si la valoración hecha por el Tribunal sobre la prueba es correcta o no, pues de encontrar algún yerro esencial dispone la nulidad y ordena el respectivo juicio de reenvío, con el fin de que otro Tribunal examine la prueba válida y legítima luego de un juicio oral. Lo anterior es así en virtud del principio de inmediación que informa la oralidad, pero en ningún

caso suplanta y sustituye la valoración de la prueba oral realizada por el a quo por una propia. Ahora podríamos agregar también que alguna valoración de prueba oral debe realizar la casación cuando examina el cumplimiento del principio del in dubio pro reo, pero no puede pretenderse que la Sala sustituya la valoración del Tribunal con el fin de llegar a conclusiones fácticas y jurídicas distintas, sino sólo con el fin de que se señale que la valoración del Tribunal sentenciador es errónea, lo que tiene como consecuencia la nulidad del fallo y la disposición del juicio de reenvío. ===== 5) Por todo lo expuesto, debemos concluir que la aplicación indebida o la falta de aplicación del principio in dubio pro reo sí puede ser conocida por la Sala de Casación en los términos antes señalados", (SALA TERCERA, fallo # 158-F-94, de 8:55 horas del 20 de mayo de 1994. Sobre la teoría de la capacidad de rendimiento ver: PASTOR, Daniel, La Nueva Imagen la Casación Penal , Ad Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 75. BACIGALUPO, Enrique, La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios , Ad Hoc, Buenos Aires, 1994, p. 29 y 33). En el presente caso, el a-quo decidió lo correspondiente respecto a la veracidad de lo declarado por los testigos y el imputado, con base en apreciaciones derivadas de las reglas de oralidad e inmediación, aspectos sobre los cuales esta Sala no puede, ni debe sustituir al Tribunal de Juicio. Por otro lado y con base en los argumentos arriba indicados, no se observa preteridas las reglas del correcto entendimiento humano que alega quien recurre, por lo que el reclamo debe declararse sin lugar."

14. Declarante que no ha estado incomunicado de los otros deponentes no afecta la recepción de su testimonio en el juicio

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] 32

6- En segundo lugar, de conformidad con el art. 351 del Código

Procesal Penal la declaración de un testigo que no ha estado incomunicado no afecta su recepción en el juicio, aunque el tribunal debe valorar esa circunstancia. En todo caso, este testimonio no tiene mayor relevancia, frente a todas las demás pruebas que valoró el Tribunal, ya que inclusive, no es cierto que las amenazas las haya referido solo esta testigo, pues el Tribunal para esto consideró la declaración de Rafaela Paz Gómez. De manera que no lleva razón el recurrente en su reclamo. Por todas estas razones, se declara sin lugar el motivo interpuesto."

FUENTES CITADAS

- 1 GADEA NIETO Daniel. El Testimonio dentro del Proceso Penal Costarricense y la Competencia de las personas para declarar. REVISTA JUDICIAL. (58) Diciembre, 1993.pp. 57.58.
- 2 CAFFERATA NORES José I. La Prueba en el Proceso Penal. 2ed. Ediciones DEPALMA. Buenos Aires . 1994.pp.85.86.87.
- 3 GADEA NIETO Daniel. El Testimonio dentro del Proceso Penal Costarricense y la Competencia de las personas para declarar. REVISTA JUDICIAL. (58) Diciembre, 1993.pp. 58.59.
- 4 ETTORE DOSI. La Prueba Testimonial. Editorial TEMIS S.A. 1986.pp 30.31
- 5 Ley N° 7594. Código Procesal Penal. Costa Rica, del 10/04/1996.
- 6 Ley N° 7130. Código Procesal Civil . Costa Rica, del 16/08/1989.
- 7 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Resolución Nº 227-2001, de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de julio del dos mil uno.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N°2002-00009, de las diez horas diez minutos del veintitrés de enero del año dos mil dos.
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°000268-F-02, de las dieciséis horas diez minutos del tres de abril del año dos mil dos.
- 10 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución $N^{\circ}390$, de las nueve horas veinte minutos del diecisiete de diciembre del dos mil tres.
- 11 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2003-00680 , de las once horas diez minutos del trece de noviembre de dos mil tres.
- 12 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución $N^{\circ}2004-00570$, de las nueve horas diez minutos del catorce de julio de dos mil cuatro.
- 13 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución $N^{\circ}082$, de las quince horas veinte minutos del veinticuatro de marzo del dos mil cuatro
- 14 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-00919, de las nueve horas cincuenta minutos del cuatro de noviembre del año dos mil cinco.

- 15 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución Nº 360 , de las nueve horas diez minutos del siete de octubre de dos mil cinco.-
- 16 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución N°0156-F-07 , de las once horas del veintitr \tilde{A} ©s de febrero del dos mil siete.
- 17 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolucion N° 017142-2005 , de las dieciséis horas treinta y cinco minutos del catorce de diciembre del dos mil cinco.
- 18 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución Nº 2000-770 , de seis de Octubre de dos mil.
- 19 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2007- 0 0290 , de las once horas veinticinco minutos del veintiuno de marzo de dos mil siete.
- 20 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°2007-0147, de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del nueve de febrero del dos mil siete.
- 21 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución Nº 2007-0060 , de las once horas quince minutos del veinticuatro de enero del dos mil siete.
- 22 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-001294, de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil seis.
- 23 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°2006-1059, de las nueve horas con cinco minutos del seis de octubre de dos mil seis.
- 24 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución $N^{\circ}2006-00743$, de las diez horas quince minutos del once de Agosto de dos mil seis.
- 25 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-00527 , de las nueve horas quince minutos del siete de junio de dos mil seis.
- $26~{\rm SALA}~{\rm TERCERA}~{\rm DE}~{\rm LA}~{\rm CORTE}~{\rm SUPREMA}~{\rm DE}~{\rm JUSTICIA}.$ Resolución N°2006-00377 , de las quince horas quince minutos del tres de mayo de dos mil seis.
- 27 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución $N^{\circ}2006-00067$, de las diez horas del tres de febrero de dos mil seis.
- 28 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL .Resolución N°2007-0060 , de las once horas quince minutos del veinticuatro de enero del dos mil siete.

- 29 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2006-0 0405, de las once horas diez minutos del cinco de mayo de dos mil seis.
- 30 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución $N^{\circ}2006-0$ 0241, de las quince horas diez minutos del veintisiete de marzo de dos mil seis.
- 31 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-00984, de las once horas treinta y cinco minutos del veintiséis de agosto del dos mil cinco.
- 32 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución $N^{\circ}2003-01157$, de las diez horas veinticinco minutos del diecinueve de diciembre de dos mil tres.